



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

“EL ALCANCE DE LA LEGÍTIMA DEFENSA  
ANTE EL CONSEJO DE SEGURIDAD”

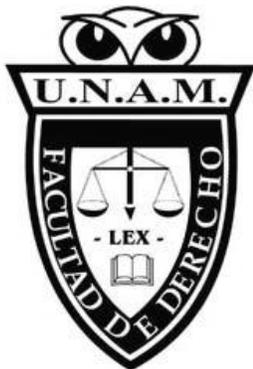
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTADO POR:

**JAVIER ALFREDO ORDAZ JÁUREGUI**



**ASESORADO POR: DR. JOSÉ LUIS VALLARTA MARRÓN**

CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D.F., MARZO 2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**  
**PRESENTE**

El alumno **ORDAZ JÁUREGUI JAVIER ALFREDO** con número de cuenta **406003111** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"EL ALCANCE DE LA LEGÍTIMA DEFENSA ANTE EL CONSEJO DE SEGURIDAD"**, dirigida por el **DR. VALLARTA MARRÓN JOSÉ LUIS** investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

**ATENTAMENTE.**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, a 1º de marzo de 2012

  
**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL

A mis padres.



Esta tesis no hubiera sido posible sin la ayuda  
de las siguientes personas: el Profesor José Luis Vallarta,  
la Profesora Patricia Álvarez, mi amigo Michel Guerra, la Doctora  
Inés Herrera y principalmente, por la ayuda de Nat.

A todos ellos, muchísimas gracias.



## Índice

<b>Introducción</b>	11
<b>1. El Artículo 51 de la Carta: excepción al uso de la fuerza</b>	17
<b>1.1. Naturaleza de la legítima defensa bajo el sistema onusiano</b>	18
<b>1.2. El ataque armado</b>	20
1.2.1. Sobre la agresión y el ataque armado	21
1.2.2. Algunos aspectos del ataque armado	27
1.2.2.1. Grupos paramilitares y el involucramiento del Estado	29
1.2.2.2. Grupos paramilitares sin involucramiento de algún Estado	32
1.2.2.3. Gravedad del ataque	35
<b>1.3. Otros supuestos de ataque armado</b>	40
1.3.1. Ataque a los nacionales de un Estado fuera de su territorio	40
1.3.2. Repercusiones sobre la definición de ataque armado después del 11 de septiembre de 2001	43
<b>1.4. La legítima defensa colectiva</b>	48

1.4.1. Condiciones limitantes	50
1.4.1.1. Solicitud del Estado víctima	50
1.4.1.2. Interés del tercer Estado	52
<b>1.5. El deber de comunicar el ejercicio de legítima defensa al Consejo de Seguridad</b>	<b>53</b>
<b>1.6. Necesidad y proporcionalidad</b>	<b>54</b>
<b>1.7. Las represalias armadas y la legítima defensa</b>	<b>64</b>
<b>2. El uso de la fuerza y el Consejo de Seguridad: medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales</b>	<b>71</b>
<b>2.1. Naturaleza del Consejo de Seguridad</b>	<b>71</b>
2.1.1. Funciones del Consejo de Seguridad respecto al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales	73
2.1.2. La acción del Consejo de Seguridad	74
2.1.3. El alcance de los poderes del Consejo de Seguridad	79
2.1.4. Autorización al uso de la fuerza	84
<b>2.2. Interpretación de las resoluciones del Consejo de Seguridad</b>	<b>87</b>
2.2.1. Las resoluciones del Consejo de Seguridad	89
2.2.2. El proceso de creación de las resoluciones	91
2.2.3. Estructura de las resoluciones del Consejo de Seguridad	95
2.2.4. ¿Quiénes interpretan las resoluciones?	97
2.2.5. La supuesta interpretación revivida o implícita	99

<b>3. El alcance de la legítima defensa ante la acción del Consejo de Seguridad</b>	<b>107</b>
<b>3.1. El conflicto en Corea</b>	<b>108</b>
<b>3.2. El conflicto en las Islas Malvinas/Falkland</b>	<b>110</b>
<b>3.3. Invasión de Kuwait por Irak (1990)</b>	<b>113</b>
3.3.1. El desarrollo de los eventos	114
<b>3.4. Interpretaciones sobre el alcance de la legítima defensa ante la acción del Consejo de Seguridad</b>	<b>118</b>
3.4.1. La postura conservadora	119
3.4.2. Apreciaciones moderadas sobre el alcance de la legítima defensa	121
3.4.3. Apreciaciones apegadas al texto del Capítulo VII	123
3.4.4. Las realidades de la práctica del Consejo de Seguridad	126
3.4.5. Resurgimiento del derecho de Legítima Defensa	128
<b>4. Conclusiones</b>	<b>133</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>141</b>



## **Introducción.**

La siguiente tesis aborda un tema esencial para el nuevo esquema de seguridad colectiva que se instauró a mediados del siglo pasado. Es una confrontación analítica entre el derecho de legítima defensa contemporáneo, aquel reconocido y delimitado por el sistema onusiano y la acción de la Organización como la principal instancia para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

El análisis supone un conflicto entre la medida inmediata que tienen los Estados objetos de agresiones y la acción colectiva de la Organización, que radica en la subsistencia de aquél ante la acción de ésta. Reconocer el o los elementos que, de existir, den por terminado el derecho inmanente. Igualmente, este estudio resalta la lucha de intereses entre el derecho internacional existente y las pretensiones de las grandes potencias para moldearlo a su favor, aducen, por ejemplo, argumentos que señalan las limitaciones reales que tiene la Organización para evitar eficazmente el surgimiento o solución de conflictos armados.

La investigación llevará el tema en tres etapas. Primeramente, nos enfocaremos al análisis del la legítima defensa a la luz del artículo 51 de la Carta. Veremos con detenimiento el estudio del significado de un ataque armado bajo el marco de ese artículo, con fundamento en las observaciones de la Corte Internacional de Justicia, de algunos publicistas, y por supuesto, de la

práctica internacional. Asimismo, examinaremos los lineamientos necesarios para que la acción en legítima defensa sea considerada como tal, tomaremos en cuenta argumentaciones fundadas en la costumbre internacional. Será importante saber –y ocupará gran parte de este capítulo—qué se entiende por un ataque armado, más allá del envío de tropas de un Estado al territorio de otro Estado. Veremos los desafíos que plantean para la definición del ataque armado bajo el artículo 51, el desarrollo de nuevas tecnologías armamentísticas, como las armas nucleares y de acciones que suponen actos de agresión indirecta.

De igual manera, esta primera parte nos permitirá comprender que aunque el derecho de legítima defensa halla sus raíces en la costumbre internacional y, en parte, su acción ha sido regida por ella –la cual permite, una acción más allá de la aceptada por el sistema contemporáneo--, el acotamiento del derecho de legítima defensa es patente, debido a la búsqueda y disposición de la comunidad internacional para extinguir el uso de la fuerza interestatal. Todo esto, a pesar que la “Carta de Naciones Unidas” no indique dichos lindes. Al respecto, también hemos dedicado un apartado sobre las repercusiones que tuvieron los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, sobre el concepto de ataque armado bajo el marco del artículo 51; las posiciones de algunos autores, y algunas implicaciones de aceptar un nuevo concepto que contemple a los ataques terroristas.

En segundo lugar, en relación con el estudio del artículo 51, analizaremos al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y, principalmente, sus funciones respecto al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Nos concentraremos en la autorización de la fuerza a los estados. Notaremos los extraordinarios alcances que el órgano tiene para alcanzar los objetivos que la “Carta de las Naciones Unidas” le ha conferido, y buscaremos sus límites de acción. De la misma forma haremos un breve análisis sobre la interpretación de sus resoluciones con el objeto de saber cómo es que debe reconocerse la existencia de una medida necesaria que dé por terminado el ejercicio de la legítima defensa. En este apartado veremos cómo funciona en la práctica, la naturaleza esencialmente política de este órgano, y cuáles han sido y son las repercusiones que han tenido en el derecho internacional. Observaremos que la esencia política de sus resoluciones ha propiciado —que no directamente, pero sí con una abierta posibilidad— que su interpretación, por parte de las grandes potencias se manipule de tal manera que favorezcan sus intereses y socave la solidez de la Organización.

Finalmente, nos avocaremos al estudio de tres casos en donde se ha presentado, o ha podido presentarse, el derecho de legítima defensa y la acción colectiva de la Organización. En primer lugar, haremos un breve análisis sobre la guerra de Corea de 1950, suceso que resulta el primer conflicto interestatal después del establecimiento del esquema de Naciones Unidas, y la primera vez que la acción colectiva entró en funcionamiento. En segundo término, analizaremos el conflicto de 1982 entre la República de Argentina y Reino

Unido en las Islas Malvinas/Falklands; el cual resalta una característica importante que ha marcado un precedente en la práctica del nuevo derecho de legítima defensa. El último conflicto, resulta el más reciente que entra en el supuesto de nuestro estudio. Se trata de la Guerra del Golfo Pérsico de 1990. La cual ha sido objeto de gran estudio porque supone el caso paradigmático que ha dado pie a numerosas interpretaciones de qué se entiende por una medida necesaria del Consejo de Seguridad que termine con la legítima defensa individual y colectiva. De esta forma, se expondrán en este apartado, las visiones de diversos autores que han buscado una solución al problema, y veremos las divergencias existentes en su interpretación.

1. El artículo 51 de la Carta: excepción al uso de la fuerza.



## 1. El Artículo 51 de la Carta: excepción al uso de la fuerza

El derecho de la legítima defensa está plasmado en el artículo 51 de la “Carta de las Naciones Unidas” –en adelante, la “Carta”—y constituye una de las dos excepciones al uso de la fuerza contra otros Estados<sup>1</sup>. Éste señala que:

*“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.”*

El artículo nos presenta cinco partes, que para efectos de su estudio, son esenciales abordar. La primera parte nos habla de su naturaleza: por un lado, señala que el derecho de legítima defensa es inmanente; por el otro, nos menciona los dos tipos de legítima defensa existentes: la individual y la colectiva. Además, que en el solo caso de un ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, este derecho será válido.

---

<sup>1</sup> López-Bassols sostiene que son tres los supuestos permitidos para el uso de la fuerza. El primero es, la legítima defensa; el segundo, la acción Naciones Unidas; el tercero, el uso de la fuerza a través de las organizaciones regionales. Nosotros, sin embargo, sostenemos que este último corresponde, según el caso, tanto a la legítima defensa colectiva, como a la autorización por parte del Consejo de Seguridad. Toda vez que los organismos regionales necesitan de la autorización de la Organización para poder emplear la fuerza, o del elemento previo para el ejercicio del derecho: el ataque armado. Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilio, *Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público*, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 286.

La segunda parte, establece el supuesto para el ejercicio de este derecho: el ataque armado.

Por lo que respecta a las partes tercera y cuarta, ésta habla de la obligación que tienen los Estados de notificar al Consejo de Seguridad el ejercicio del derecho de legítima defensa; y aquélla sobre la temporalidad del mismo.

Una última parte establece la superioridad jerárquica, tanto del Consejo de Seguridad, como de las Naciones Unidas, en tratándose del uso de la fuerza y de la protección de los principios de la “Carta”; específicamente el artículo 2.4.

A continuación abordaremos detenidamente cada una de las partes del artículo, con excepción de la parte cuarta –la temporalidad de este derecho-, que se verá en el tercer capítulo.

### **1.1. Naturaleza de la legítima defensa bajo el sistema onusiano**

A pesar de lo establecido en la “Carta” y su entrada en vigor, algunos autores sostenían –y creemos que algunos de ellos, así como otros gobiernos, aún lo hacen—que el significado del artículo 51 no restringía la visión de la legítima defensa que la costumbre internacional preveía al momento de la creación de la “Carta”. Se trataba, según esta interpretación, de un derecho de legítima defensa sumamente amplio. Esta interpretación se basaba en que la “Carta” no

señala expresamente las limitantes del ejercicio de este derecho, sino que lo reconoce. Además, el mismo artículo está expresado como una reserva de un derecho consuetudinario existente, en la misma forma que el artículo 2.7 –sobre la jurisdicción doméstica—lo hace<sup>2</sup>.

Brownlie, por su parte, señala que esta interpretación ignoraba el principio de efectividad<sup>3</sup>. Asimismo, indica que las delegaciones reunidas en la “Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional”<sup>4</sup>, vieron que cualquier uso de la fuerza tendría que ser autorizado por la Organización, y que cualquier estipulación, implícita o expresa, como aquella de la legítima defensa, se entendería como un derecho excepcional<sup>5</sup>.

De igual forma, este razonamiento no debe ser aceptado, en vista de que los términos del artículo 51 son entendibles bajo el contexto del artículo 2.4, el cual señala que:

*“Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”*

---

<sup>2</sup> Cfr. BROWNLIE, Ian, *International Law and the Use of Force by States*, Primera edición, Oxford University Press, Oxford, 1963, p. 272-273

<sup>3</sup> Es decir, que la norma se debe interpretar de forma tal, que no deje sin efecto o que no altere la finalidad de la ley, y que todas sus provisiones tengan ese mismo sentido.

<sup>4</sup>UNCIO, por sus siglas en inglés; fue la Conferencia que reescribió la de Dunbarton Oaks, y consecuentemente, dió origen a la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>5</sup> Cfr. BROWNLIE, Ian, *International Law and the Use of Force by States*, op. cit., p. 273.

Por último, debemos considerar que las argumentaciones a favor de un derecho de legítima defensa previo al establecido en la “Carta” ignoran la evolución de la costumbre internacional y suponen que ésta se ha mantenido estática desde el año 1920. Si bien la “Carta” no creó el derecho de legítima defensa, pero sí “...lo acotó y limitó como respuesta a un ataque armado, no como una medida preventiva frente a una amenaza o sospecha de malas intenciones por parte de un potencial enemigo”<sup>6</sup>. Ya en 1945, el uso de la fuerza era generalmente aceptado como respuesta a un ataque previo; fue por ello que las delegaciones de la Conferencia de San Francisco no vieron un aspecto innovador en la redacción del artículo 51<sup>7</sup>.

## **1.2. El ataque armado**

Si bien, el artículo 51 de la “Carta” establece como prerequisite esencial la existencia de un ataque armado para que pueda ser invocado el derecho de legítima defensa, el debate de qué se entiende por éste se extiende hasta nuestros días.

---

<sup>6</sup> VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho Internacional Público*, primera edición, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 335.

<sup>7</sup> Cfr. BROWNLEE, Ian, *International Law and the Use of Force by States*, op. cit., p. 274.

### 1.2.1. Sobre la agresión y el ataque armado

Primeramente, debe notarse la inquietud que en ocasiones plantea la versión francesa del artículo 51 de la “Carta”, la cual, aparentemente da un sentido menos acotado a la restricción del uso de la fuerza en legítima defensa; y es que en él se utiliza el término *une agression armée*, en vez del de ataque armado –que en francés sería *attaque armée*. Lo cual, a primera vista, implicaría un aumento en las posibilidades para ejercer la fuerza legítimamente. A continuación veremos por qué.

Una agresión puede configurarse no necesariamente bajo el uso de la fuerza. Podemos ver que las discusiones llevadas en la “Sexta Comisión de la Asamblea General” en su quinto período de sesiones abordaron este tema. Por ejemplo, la declaración del delegado de Bolivia señalaba que debería considerarse como acto de agresión que un Estado privara a otro Estado, intencionalmente, de los recursos económicos que su economía necesitara<sup>8</sup>. Por su parte, la delegación de Líbano sugirió que la alteración de una corriente fluvial o su envenenamiento, desde un determinado Estado, debería ser considerado como acto de agresión en caso de que afectara –con hambrunas y muertes- a un tercer Estado<sup>9</sup>. Asimismo, hubo delegaciones que aludieron la posibilidad de considerar como agresión aquellos actos propagandísticos o

---

<sup>8</sup> Cfr. HIGGINS, Rosalyn, *The Development of International Law Through the Political Organs of the United Nations*, primera edición, Oxford University Press, Gran Bretaña, 1963, cita 38, p. 176.

<sup>9</sup> Cfr. Ídem.

ideológicos dirigidos a dañar la integridad territorial y política de otro Estado. El delegado de la India, por ejemplo, afirmó en este sentido al señalar que la agresión no necesariamente implicaba el recurso de uso de la fuerza para menoscabar a un Gobierno<sup>10</sup>. Igualmente, el delegado de la Unión Soviética, en la “Comisión especial sobre la cuestión de la definición de la agresión”, propuso la inclusión de la agresión económica e ideológica, bajo el argumento que decía que el concepto de “agresión” previsto en el artículo 39 de la “Carta” tenía un significado mucho más amplio que el de “ataque armado”, del artículo 51<sup>11</sup>. Es preciso mencionar también, la controversia de Túnez de 1958. Aquí, el Gobierno tunecino reclamó al Consejo de Seguridad la comisión de unos actos de “agresión” en forma de bombardeos, por parte de las fuerzas militares de Francia. Acto seguido, el Consejo prohibió que las fuerzas francesas permanecieran en el territorio, de lo contrario el Gobierno de Túnez podría considerarse en estado de legítima defensa. Si bien el Consejo de Seguridad reconoció este derecho –bajo el supuesto de agresión armada- y el Gobierno francés accedió a las negociaciones de paz, el delegado de este país hizo notar inequívocamente que el derecho de legítima defensa es funcional solamente bajo el supuesto de un ataque armado y nada más<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Cfr. HIGGINS, Rosalyn, *The Development of International Law Through the Political Organs of the United Nations*, op. cit, p. 177.

<sup>11</sup> Cfr. *Ibíd*em, p. 204, cita 74.

<sup>12</sup> Cfr. *Ibíd*em, p. 200.

Por su parte, Vallarta considera que los términos de agresión y ataque armado son de la misma naturaleza<sup>13</sup>. Inclusive sugiere que, debido a la mención en la versión francesa de agresión armada, el requisito del artículo 51 funcionaría bajo el concepto de “agresión”<sup>14</sup>. Aparentemente, lo hace con la intención de explicar que para que se configure un ataque armado tiene que existir cierta magnitud, o características especiales en éste; e igualmente, parece ser que aprecia solamente a la agresión desde la perspectiva de la “Definición de la Agresión” dada por la Asamblea General<sup>15</sup>, que más adelante veremos. Pero creemos que esta consideración es un tanto arriesgada. Si la aceptáramos, nos encontraríamos ante dos posibilidades: la primera, sería que, en el entendido que el acto de agresión como tal es el prerequisite esencial para activar la legítima defensa, los Estados tendrían bases para ejercer este derecho ante actos que no implicaran el uso de la fuerza, independientemente que la “Definición de la Agresión” señale lo contrario, debido a su carácter no vinculante<sup>16</sup>. En segundo lugar, si la agresión se limitara a lo que indica la resolución en su artículo tercero, los Estados estarían a merced de los siete incisos que enumeran esos actos y tendrían que esperar que la acción de la

---

<sup>13</sup> Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho Internacional Público*, op. cit., pp. 336 y 339.

<sup>14</sup> Aunque aclara que es respecto a la “Definición de la Agresión” de la Asamblea General.

<sup>15</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 3314 (XXIX), Definición de la Agresión*, vigésimo noveno período de sesiones, 14 de diciembre de 1974, p.151, <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/29/ares29.htm>

<sup>16</sup> Que es muy diferente a que la acción en legítima defensa se considere legal. Sería sumamente controvertida y tendría efectos negativos en la función de preservación de la paz de Naciones Unidas.

Organización determinara qué nuevos actos se consideran como agresión y así solventar el problema.

En efecto, el hecho de mencionar el término “agresión”, en vez del de “ataque” en la versión francesa del artículo 51, nos deja interrogantes; y los autores no hacen más que mencionar esta diferencia. Aparentemente, el que se indique una “agresión armada” y no solamente una “agresión”, hace que esta diferencia entre traducciones sea irrelevante, ya que podemos afirmar que la versión francesa no habla de otra cosa más que del “ataque armado”. Lo que no podemos aceptar, es que el término “agresión” sea asimilado con el de “ataque armado”. En este sentido, el delegado de la URRS indicó que el artículo 51 había hecho claro que el ataque armado era la única justificación para usar la fuerza en legítima defensa y que el término “agresión” señalado en el artículo 39 era mucho más amplio que aquel de “ataque armado”<sup>17</sup>.

Desde la década de 1920, existieron numerosos intentos, en diferentes conferencias y comisiones, para definir el término de agresión; aunque nunca se logró llegar a un acuerdo. Sin embargo, desde esa fecha el término ya era un concepto legal y un sinónimo de uso ilegal de la fuerza<sup>18</sup>. Las dificultades para llegar a un acuerdo no estribaron, como algunos calificaron, en la ineficacia que tendría el instrumento resultante, o en la supuesta trampa en la que entrarían

---

<sup>17</sup> Cfr. HIGGINS, Rosalyn, *The Development of International Law Through the Political Organs of the United Nations*, op. cit., cita 74, p. 204.

<sup>18</sup> Cfr. BROWNLIE, Ian, *International Law and the Use of Force by States*, op. cit., p. 356.

los Estados sujetos a la definición. Simplemente fue el hecho de que ésta requeriría un gran consenso entre la comunidad internacional y de lo ambicioso del proyecto.

A partir de la entrada en vigor de la “Carta”, se establecieron comisiones especiales para la definición del término de agresión. El proyecto resultante buscaba ser una guía para los órganos de Naciones Unidas; pretendía también, definir al ataque armado del artículo 51; ser un regulador en el uso de las armas atómicas; y ayudar en la creación del “Proyecto del código de crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad”<sup>19</sup>. Fue hasta el año de 1974, cuando la Asamblea General adoptó la “Resolución 3314, sobre la definición de la agresión”. En ésta se mencionan algunos supuestos en donde un Estado incurriría en dichos actos y precisa que la lista que indica los supuestos no es exhaustiva, abre la posibilidad a una amplia interpretación de los actos ajenos a los indicados por ésta. Asimismo, la definición menciona que las sanciones económicas, diplomáticas o ideológicas no son aceptadas como agresión.

La “Definición de la Agresión” enlista en su artículo tercero algunos actos que se consideran agresión, a saber:

*“a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;*

---

<sup>19</sup> Cfr. BROWNLIE, Ian, *International Law and the Use of Force by States*, op. cit., p.357

*b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;*

*c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;*

*d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;*

*e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;*

*f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;*

*g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.”*

Este listado ha servido como guía al Consejo de Seguridad, así como a la Corte Internacional de Justicia para determinar la existencia de un ataque armado, un quebrantamiento o amenaza a la paz.

Finalmente, como señala Brownlie, en los registros de la “Conferencia de San Francisco” no hay una explicación de la frase ataque armado. Este autor

supone que la expresión era suficientemente clara o que sugiere fuertemente una intrusión u ofensa –del inglés *trespass*<sup>20</sup>.

### 1.2.2. Algunos aspectos del ataque armado

La doctrina ha intentado definir al ataque armado fuera del caso paradigmático: la invasión por parte de las fuerzas regulares de un Estado al territorio de otro Estado. No obstante, ha dejado muchas cuestiones en el aire. En palabras de Yoram Dinstein<sup>21</sup>, un ataque armado presupone un uso de la fuerza que produce –o puede producir—consecuencias serias, ejemplificadas por intrusiones territoriales, pérdidas humanas o destrucción de propiedades considerable<sup>22</sup>.

Dice el autor –en referencia al nexo que hay entre un ataque armado y la realización de actos- que las preparaciones para un ataque sólo pueden ser respondidas con preparaciones para una defensa efectiva, ya que aquellas por no constituir un acto sobre la integridad territorial del Estado, no pueden ser catalogadas como ataque armado<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Cfr. BROWNLIE, Ian, *International Law and the Use of Force by States*, op. cit., p. 278.

<sup>21</sup> Profesor de derecho de la Universidad de Tel Aviv. Experto en temas de derecho de guerra.

<sup>22</sup> “An armed attack presupposes a use of force producing (or liable to produce) serious consequences, epitomized by territorial intrusions, human casualties or considerable destruction of property.” DINSTEIN, Yoram, *War, Aggression and Self-Defence*, cuarta edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2005, p. 193.

<sup>23</sup> Algunos autores, así como Gobiernos, han intentado dar cabida a la denominada legítima defensa preventiva, en donde el ataque armado no se ha consumado aún. Ver infra, 1.3.4.

Otro de los aspectos que identifican a un ataque armado se encuentra en los adelantos tecnológicos del campo armamentístico<sup>24</sup>. Éstos hacen destacar una característica especial en el ataque: su *inminencia*. A partir del hecho de que el ataque armado no es sino el inicio de un acto que produce consecuencias materiales serias, la doctrina y la costumbre también identifican como ataque a aquellos que aún no han producido estos efectos o que están en curso de realizarse; es decir, el ataque es *inminente*. Para el Estado víctima le es inequívoco que será objeto de un ataque que afectará su integridad territorial; o como Dinstein señala: el derecho a la legítima defensa puede ser invocado en respuesta a un ataque armado tan pronto sea evidente para el Estado víctima, mediante medios de inteligencia disponibles en el momento, que el ataque en su contra está en proceso de ser ejecutado<sup>25</sup>.

Más adelante, este autor clarifica que la legítima defensa no puede ser ejercida con meras asunciones, expectativas o miedo<sup>26</sup>. Hace, pues, una distinción entre la prevención y la inminencia.

La Corte Internacional de Justicia —en adelante la Corte—por otro lado, ha hecho mención del ataque armado en reiterados casos y opiniones

---

<sup>24</sup> Como sucede con los misiles teledirigidos, las minas navales, las armas nucleares e inclusive, los ataques cibernéticos.

<sup>25</sup> “...*the right to self-defence can be invoked in response to an armed attack as soon as it becomes evidente to the victim State (on the basis of hard intelligence available at the time) that the attack is in the process of being mounted*”. DINSTEIN, Yoram, *War, Aggression and Self-Defence*, op. cit., p. 187.

<sup>26</sup> “*Self-defence cannot be exercised merely on the ground of assumptions, expectations or fear*”. DINSTEIN, Yoram, *War, Aggression and Self-Defence*, op. cit., p. 191

consultivas<sup>27</sup>, pero siempre ha sido cauta al señalar parámetros claros sobre su definición<sup>28</sup>; y generalmente, para los casos y opiniones en que la referencia se presenta, la definición no ha sido de relevancia. A pesar de ello, las descripciones del alcance del ataque armado hechas por la Corte han sido de utilidad para la doctrina y han ido en armonía con la práctica de los Estados y del Consejo de Seguridad<sup>29</sup>. Su posición ha sido a favor de un concepto que acote lo más posible el uso de la fuerza entre los Estados. Algunos de estos parámetros son: la acción transfronteriza de grupos paramilitares y el grado de involucramiento de un Estado sobre estos grupos; la gravedad del ataque; y, muy relacionado con el anterior, los incidentes fronterizos.

#### **1.2.2.1. Grupos paramilitares y el involucramiento del Estado**

La Corte ha considerado como ataque armado el envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro estado de tal gravedad que sean equiparables a un ataque armado realizado por fuerzas regulares, o su sustancial participación en dichos actos<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Como por ejemplo en los casos de “Nicaragua”, “Plataformas de Petróleo”, “Actividades Armadas en el Territorio del Congo”; y en la opinión consultiva de “Las Consecuencias Legales de la Construcción de un Muro en el Territorio Ocupado de Palestina”.

<sup>28</sup>Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, tercera edición, Oxford University Press, New York, 2008, p. 129.

<sup>29</sup>Cfr. *Ibidem*, p.130.

<sup>30</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Case Concerning the Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, *Merits*, 27 de junio de 1986, párr. 195. <http://www.icj->

Ante ello, ningún Estado ha hecho alguna objeción al respecto o ha negado tal afirmación y, como lo expresa la Corte, refleja la costumbre internacional.

Sin embargo, existe un punto de discusión y es sobre el grado de involucramiento que el Estado debe tener para que el ataque armado se configure. La Corte dice que no cree que el concepto de ataque armado incluya la asistencia a rebeldes en la forma de provisión logística o de armas, u otro apoyo<sup>31</sup>, pero sí se trata de una amenaza o uso de la fuerza, o puede configurarse como una intervención en los asuntos internos o externos de otros Estados<sup>32</sup>. Es decir, debe existir una participación sustancial en el Estado.

No obstante, hay quienes han criticado esta posición. Para el Juez Schwebel, por ejemplo, el concepto taxativo de ataque armado y la consecuente limitación al derecho de legítima defensa, ofrece una receta para el derrocamiento de gobiernos débiles por parte de gobiernos abusivos, al mismo tiempo que niega a las víctimas potenciales de lo que podría ser su única esperanza de supervivencia<sup>33</sup>. Esta crítica se centra, más bien, en la omisión de la Corte en cuanto al involucramiento del Estado. Para Schwebel, el

---

[cij.org/docket/files/70/6485.pdf](http://www.icj.org/docket/files/70/6485.pdf)., En adelante: *Nicaragua Case*. La Corte usó las palabras del artículo tercero, inciso g, de la "Definición de la Agresión".

<sup>31</sup> "...the Court does not relieve that the concept of 'armed attack' includes... also the assistance to rebels in the form of the provision of weapons or logistical or other support". *Nicaragua case, Merits*, op. cit., párr. 195.

<sup>32</sup> "Such assistance may be regarded as a threat or use of force, or amount to intervention in the internal or external affairs of other States". Ídem.

<sup>33</sup>Cfr. *Ibidem*, *Dissenting Opinion of Judge Schwebel*, p. 131.

apoyo logístico y de armamento sí es sustancial; y si la corte basó su argumento en el artículo 3 (g) de la “Definición de la Agresión” que hace mención de dicho requisito, nos encontramos, señala, con una omisión grave de interpretación. De la misma forma, Dinstein se muestra escéptico sobre la posición de la Corte y critica el *caso Nicaragua* en el párrafo que señala que es necesario un “*control efectivo*” del Estado sobre las bandas irregulares que atacan al territorio de otro Estado<sup>34</sup>. Este autor cita la posición que tuvo la “Sala de Apelación del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia” al respecto; la cual mantuvo que ello –el control efectivo- era discordante con la lógica y con el derecho<sup>35</sup>. Asimismo, que los actos realizados por miembros de un grupo paramilitar organizados por un Estado deberían ser considerados como órganos *de facto* de éste cuando, en la comisión de los actos equiparables al ataque armado, no hubiera una instrucción específica por parte del mismo<sup>36</sup>.

La posición de la Corte es clara: adopta una visión limitativa del concepto de ataque armado. Los ataques por parte de grupos paramilitares que han sido enviados por un Estado para afectar a otros se considerarán ataque armado, siempre y cuando exista una participación sustancial. Esta participación sustancial, sin embargo, no fue explicada con claridad, el tribunal solamente dejó ver que el apoyo logístico, el envío de armas y el envío de dinero no entraban en el supuesto. Ahora, esto no implica que los actos no se consideren

---

<sup>34</sup> Cfr. *Nicaragua case, Merits*, op. cit., párr. 115.

<sup>35</sup> Cfr. DINSTEIN, Yoram, *War, Aggression and Self-Defence*, op. cit., p. 203

<sup>36</sup> Ídem.

ilegales, simplemente se excluye el ejercicio de la legítima defensa bajo estas hipótesis. Aunque, es importante resaltar que dicha posición se hizo en el contexto de la legítima defensa colectiva<sup>37</sup> y que lo que la Corte buscaba era restringir las posibilidades para que un tercer Estado se viera involucrado en un conflicto. No sabemos pues, si esta hipótesis es válida dentro del supuesto de la legítima defensa individual.

Finalmente, la percepción del ataque armado por grupos paramilitares se vería afectada tras los ataques sucedidos en Nueva York el 11 de septiembre de 2001, los cuales, para muchos autores, han sido punto de referencia de un nuevo concepto de ataque armado<sup>38</sup>.

#### **1.2.2.2. Grupos paramilitares sin involucramiento de algún Estado**

Otra cuestión que se deja al aire es la de si se consideran como ataques armados los perpetrados por grupos paramilitares que no tienen el auspicio de algún Estado y tienen la finalidad, o bien, representan una amenaza clara a la integridad territorial de otro Estado. En este supuesto, los grupos paramilitares deben radicar en el territorio de algún Estado<sup>39</sup> que –ya sea por lo remoto del lugar, o bien, se trate de un Estado fallido- no tenga las capacidades de

---

<sup>37</sup> Ver infra, 1.4.

<sup>38</sup> Ver infra, 1.3.2.

<sup>39</sup> De no radicar en el territorio de un Estado, o no realizar sus ataques dentro de éste, se considera como acto de piratería.

combatir efectivamente a estos grupos; y éstos deben realizar ataques en contra de otro Estado.

Dinstein hace énfasis en que el artículo 51 de la “Carta” solamente menciona que los Estados son objetos potenciales de un ataque armado y quien lo perpetra no es identificado necesariamente como otro Estado; por ello, un ataque armado puede ser llevado a cabo por un agente no-estatal. En el mismo sentido, este autor señala que el Estado donde residen los grupos paramilitares y sus ataques, está obligado a combatirlos. Si opta por un no hacer, incurre en responsabilidad internacional, a menos que se trate de un Estado fallido. Mismas conjeturas son encontradas en las Opiniones Separadas de los Jueces Simma<sup>40</sup> y Kooijmans<sup>41</sup> en “Actividades Armadas en el Territorio del Congo (RDC v. Uganda)”. Para estos Jueces, los ataques armados realizados por fuerzas irregulares desde un Estado que no ejerce autoridad efectiva sobre su territorio, sí constituyen un ataque armado bajo el supuesto del artículo 51 de la “Carta”. Señalan que sería irracional negarle al Estado víctima el derecho de legítima defensa. Ellos basaron sus razonamientos en el significado que los eventos del 11 de septiembre tuvieron sobre el derecho internacional. Aunque éste es, hasta hoy, un punto de debate controvertido.

---

<sup>40</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, *Separate opinion of the Judge Simma*, 19 de diciembre de 2005, párr. 4 al 15. <http://www.icj-cij.org/docket/files/116/10467.pdf>. En adelante: *Congo v. Uganda case*.

<sup>41</sup> Cfr. *Ibidem*, *Separate opinion of Judge Kooijmans*, párr. 16 al 31.

La Corte, por su parte, se lava las manos en este supuesto al decir que no tiene la necesidad de responder a las alegaciones de las partes en cuanto a qué condiciones el derecho internacional contemporáneo establece el derecho de legítima defensa en contra de un ataque a gran escala por parte de fuerzas irregulares<sup>42</sup>.

A pesar de ello, algunos autores sugieren que el tribunal internacional ha dado una aprobación tácita al derecho de legítima defensa en este supuesto. En la “Opinión Consultiva sobre las consecuencias legales de la construcción de un muro en el territorio ocupado de Palestina”, el Estado de Israel había invocado el derecho de legítima defensa bajo los supuestos de las “Resoluciones 1368 y 1373” –referentes a los ataques del 11 de septiembre<sup>43</sup>; argumento que fue rechazado por la Corte al mencionar que la situación era distinta a aquella mencionada en estas resoluciones; ya que Israel ocupaba el territorio donde se originaban los ataques, mientras que los ataques terroristas del 11 de septiembre se dirigieron desde otro Estado. Es por eso que algunos autores señalan una aprobación tácita de la Corte: Israel no pudo invocar la legítima defensa porque no cayó dentro del supuesto de las “Resoluciones 1368 y 1373”–que controvertidamente se asegura, aprueban la legítima defensa contra bandas irregulares sin que exista un nexo con el Estado-, por ende la

---

<sup>42</sup> “*The court has no need to respond to the contentions of the Parties as to whether and under what conditions contemporary International law provides for a right of self-defence against large-scale attacks by irregular forces*”. *Congo v. Uganda case*, op. cit., Merits, párr. 147.

<sup>43</sup> Ver *Infra*, 1.3.4.

Corte avala este derecho en contra de bandas irregulares, sin importar el nexo que pueda o no existir con el Estado de donde se originan los ataques.

Finalmente, la profesora Gray hace notar la posibilidad de una práctica estatal que implícitamente niega el ataque armado en el contexto del artículo 51 bajo el supuesto que se señala en este apartado –la ausencia de auspicio estatal. Menciona que los Estados víctima suelen responsabilizar al Estado que alberga a los grupos paramilitares, independientemente del nexo que puedan o no tener. Esto parece dar la idea que para estos Estados, si no hay vínculo entre los grupos paramilitares y el Estado donde se generan los ataques, no existe la posibilidad de ejercer la legítima defensa, por lo tanto sólo podrían ejercer acciones que no fueran más allá su jurisdicción territorial.<sup>44</sup>

### **1.2.2.3. Gravedad del ataque**

Una vez más, la Corte incluye un requisito que ha sido, más bien, objeto de confusión y controversia para la doctrina, al decir que será necesario distinguir las más graves formas del uso de la fuerza –aquellas que constituyen un ataque armado—de otras formas menos graves<sup>45</sup>. Fundamenta su afirmación en la “Resolución 2625 (XXV)” de la Asamblea General<sup>46</sup>, ya que considera que ésta

---

<sup>44</sup>Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p. 136

<sup>45</sup> “it will be necessary to distinguish the most grave forms of the use of force (those constituting an armed attack) from other less grave forms”, *Nicaragua case, Merits*, op. cit., párr. 191.

<sup>46</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución 2625 (XXV), Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de

indica las formas menos graves del uso de la fuerza que no son calificadas como ataque armado. Asimismo, hace notar que la adopción, por parte de los Estados, de esta resolución es un indicio de su *opinio juris*, así como de la costumbre internacional<sup>47</sup>.

Entre las situaciones que la Corte señala como formas menos graves al uso de la fuerza se encuentran las siguientes:

- Recurrir a la amenaza o uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado o como medio para resolver controversias territoriales o problemas relativos a las fronteras de los Estados.
- Las represalias que impliquen el uso de la fuerza.
- Organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado.
- Organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir dichos actos realizados desde su propio territorio.

No obstante, esta apreciación recibió muchas críticas negativas. Se argumentaba que los principios de necesidad y proporcionalidad<sup>48</sup> solucionarían

---

*amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*”, vigésimo quinto período de sesiones, 24 de octubre de 1970, p. 130, <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/25/ares25.htm>

<sup>47</sup> *Nicaragua case, Merits*, op. cit., párr. 191.

<sup>48</sup> Ver infra, 1.6.

el dilema de la definición de ataque armado<sup>49</sup>, y que por lo tanto, no había necesidad de intentar diferenciar los actos de menor y mayor gravedad. La Corte, por su parte, reitera esta posición en el *caso Plataformas de Petróleo*<sup>50</sup>, al citar la misma declaración hecha en el *caso Nicaragua*.

La Corte, también hace mención de otros dos elementos para determinar la gravedad de un ataque. El primero, se trata de “*la escala y los efectos*” del ataque<sup>51</sup>, a los que no les da definición; simplemente, señala que son un elemento para distinguir a los incidentes fronterizos del ataque armado. Posiblemente esta característica se trata del tamaño de la operación y las consecuencias que genere. Distinguir entre un intercambio de disparos y una invasión a gran escala. Por el segundo elemento, están las “*circunstancias y motivaciones*” del ataque<sup>52</sup>, en donde se contemplan episodios donde no hubo intención de realizarlo. En este último aspecto, según la opinión de Gray, las motivaciones del ataque generan gran controversia; pregunta si la responsabilidad de un Estado debe ser observada por las decisiones individuales de los soldados, o si el motivo de un Estado se infiere solamente a partir del acto de agresión<sup>53</sup>. A pesar de las confusiones que puede atraer la determinación de gravedad en el ataque, para esta autora, la mera existencia

---

<sup>49</sup>Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p. 147.

<sup>50</sup>Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Case Concerning Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, *Merits*, 6 de noviembre de 2003, párr. 51. <http://www.icj-cij.org/docket/files/90/9715.pdf>. En adelante: *Oil Platforms case*.

<sup>51</sup>Cfr. *Nicaragua case*, *Merits*, op. cit., párr. 195.

<sup>52</sup>Cfr. *Ibidem*, párr. 231

<sup>53</sup>Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p. 179.

de éstas evitan que un conflicto interestatal mayor brote de un intercambio de disparos. La Corte, ha dejado sin resolver estas cuestiones.

Por otra parte, en la “*Eritrea-Ethiopia Claims Commission*” se resolvió en un sentido similar a la determinación de la Corte. Esta decisión fue hecha en el contexto de un conflicto interestatal. La comisión tenía que resolver quién había iniciado las hostilidades y quién sería responsable por el daño hecho entre las partes. Desde el inicio existieron desacuerdos entre quién había iniciado el ataque. Al final, la Comisión resolvió que las pruebas otorgadas por las partes demostraron que los incidentes se limitaron a enfrentamientos entre patrullas de Eritrea y Etiopía a lo largo de una frontera lejana, indefinida y en disputa<sup>54</sup>. Lo cual, hace patente el requisito de gravedad para que un acto se considere como ataque armado.

Es importante señalar que la diferenciación de los ataques graves y no graves hecha por la Corte funciona de igual forma para la legítima defensa colectiva y para la individual. Si bien, la primera mención sobre la gravedad fue hecha en el contexto de la legítima defensa colectiva, en el caso “Plataformas de Petróleo”, se usó en el contexto de la legítima defensa individual<sup>55</sup>.

Por su parte, aquellos que critican la distinción hecha entre ataque armado e incidentes fronterizos, argumentan que dicho señalamiento es ilógico

---

<sup>54</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p. 148.

<sup>55</sup> Cfr. *Oil Platforms case, Merits*, op. cit., párr. 51.

e innecesario, ya que toda legítima defensa debe ser necesaria y proporcional. Un incidente fronterizo menor, por lo tanto, justificaría solamente una respuesta limitada<sup>56</sup>. De la misma forma, mencionan que el artículo 51 no especifica cómo debe ser un ataque armado para que se configure como tal. Dinstein, también critica el razonamiento usado por la Corte en los casos de Nicaragua y Plataformas de Petróleo, el cual, nos dice, deja desamparado al Estado víctima al no señalar qué tipo de medida debe tomar como respuesta a un ataque de menor gravedad.

Para finalizar, este mismo autor, señala una evidente contradicción con respecto al elemento de gravedad en el ataque. Cita al mismo caso “Plataformas de Petróleo” en donde se señala que la Corte no excluye la posibilidad de que la sola detonación de un buque militar pueda ser suficiente para poner en juego al ‘derecho inmanente de legítima defensa’<sup>57</sup>. En efecto, lo que el tribunal consideró fue el reclamo de Estados Unidos de América para ejercer su derecho de legítima defensa individual, a partir de que un buque militar suyo había sido “dañado” —énfasis colocado—por una mina submarina supuestamente, instalada por la milicia iraní. La Corte desechó este reclamo ante la falta de evidencia convincente que responsabilizara a Irán y no por la falta de gravedad en el ataque. De todas formas, debemos recordar que el mismo tribunal reconoció que el elemento de gravedad en el ataque armado se

---

<sup>56</sup> GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p. 179.

<sup>57</sup> “The Court does not exclude the possibility that the mining of a single military vessel might be sufficient to bring into play the “inherent right of self-defence”. *Oil Platforms case, Merits*, op. cit, párr. 72

trataba de la *opinio juris* de los Estados y de la costumbre internacional, por lo que, de haberlos considerado, no hubiera sido una negación al requisito que estudiamos.

### **1.3. Otros supuestos de ataque armado**

Existen otros supuestos de ataque armado que han sido postulados por algunos autores. Entre los que destacan, y que han generado mayor controversia, son los ataques a los ciudadanos de un Estado fuera de su territorio nacional y – como una práctica que tomó auge a partir de los eventos del 11 de septiembre—los ataques perpetrados por grupos terroristas.

#### **1.3.1. Ataque a los nacionales de un Estado fuera de su territorio**

Se trata de una práctica poco común y ha sido realizada por pocos Estados después del término de la segunda guerra mundial. Sólo algunos de ellos han argumentado a su favor<sup>58</sup>, pero cuentan con pocos adherentes.

Gray nos menciona que, doctrinalmente, existe una polarización entre quienes niegan esta posibilidad y quienes la favorecen. Aquellos que justifican la legítima defensa bajo este supuesto se basan en la inactividad que el Consejo de Seguridad tiene cuando se tratan de amenazas hacia nacionales de un Estado y justifican su acción bajo tres presupuestos:

---

<sup>58</sup> Bélgica, Estados Unidos, Israel y Reino Unido.

- Que exista una amenaza inminente de ataque hacia los nacionales.
- Que haya una imposibilidad por parte del Estado que tiene jurisdicción sobre el territorio donde se busca proteger a los nacionales.
- Que las medidas tomadas por el Estado que proteja a sus nacionales sean estrictamente con ese cometido y no otro.

Según Dinstein, en una demostración de la polarización antes referida, muchos son los que consideran el ataque a nacionales como un supuesto que cabe dentro del artículo 51 de la “Carta”<sup>59</sup>. Señala, asimismo, una serie de requisitos que se deben verificar para que la intervención sea válida<sup>60</sup>:

- Tiene que haber complicidad o aprobación del gobierno donde el ataque a nacionales se comete. Los disturbios sociales quedan excluidos.
- El ataque a los individuos tiene que entenderse como un claro ataque al gobierno del Estado al que pertenecen.
- El ataque o la afectación de los nacionales tiene que ser en contra de su voluntad.
- Y de ningún modo, el acto puede violar la integridad territorial o la independencia política del Estado objeto de las operaciones; como lo

---

<sup>59</sup> Cfr. DINSTEIN, Yoram, *War, Aggression and Self-Defence*, op. cit., p. 231.

<sup>60</sup> Cfr. *Ibídem*, p.233-234.

establece el Artículo 14 de la “Convención Internacional contra la Toma de Rehenes” de 1979<sup>61</sup>.

Sin embargo, este autor señala que es muy importante distinguir entre el rescate de nacionales y la intervención humanitaria<sup>62</sup>, la cual no está permitida.

Por otro lado, aquellos que niegan la doctrina de rescate de nacionales consideran que es un mero pretexto para intervenir militarmente en otros países. Tenemos, por ejemplo, la opinión de Vallarta, quien argumenta que esta práctica carece de base jurídica en las fuentes del Derecho Internacional y que la práctica se presenta en los países desarrollados sobre los que están en vías desarrollo; además que no cabe dentro de los supuestos que legitiman el uso de la fuerza<sup>63</sup>.

Gray, por su parte, dice que en la práctica reciente ha habido diversas ocasiones en donde los Estados mandan tropas militares con el objeto de sustraer a sus nacionales de peligros surgidos a causa de revueltas internas o guerras civiles<sup>64</sup>. Esto no ha generado controversias ante Naciones Unidas respecto a su legalidad, y ninguno de los Estados que incurrió en dicha práctica ha invocado el Artículo 51 de la “Carta”. Igualmente, no ha existido queja por

---

<sup>61</sup> Artículo 14.- ninguna de las disposiciones de esta Convención se interpretará de modo que justifique la violación de la integridad territorial o de la independencia política de un Estado, en contravención de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>62</sup> Que se trata de la intervención militar de un Estado a otro a consecuencia de una violación grave en contra de los Derechos Humanos de los pobladores que habitan ese territorio, por ejemplo, un genocidio.

<sup>63</sup> Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho Internacional Público*, op. cit., p. 344.

<sup>64</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op.cit., p. 159.

parte del Estado en donde se realiza la operación, lo cual hace notar la aquiescencia por parte de éstos. No obstante, nos dice la autora, la pregunta de si un ataque a nacionales constituye un ataque armado resulta muy relevante en el contexto de la “guerra contra el terrorismo”<sup>65</sup>

### **1.3.2. Repercusiones sobre la definición de ataque armado después del 11 de septiembre de 2001**

La segunda causa que se reputa, de manera controvertida, como un ataque armado bajo el supuesto del artículo 51, es el de los ataques cometidos por grupos terroristas.

El Consejo de Seguridad, a través de la “Resolución 1368 (2001)” afirmó implícitamente el derecho a la legítima defensa en respuesta a ataques terroristas, por primera vez. La comunidad internacional por unanimidad condenó los ataques y aprobó la acción militar en contra de los grupos terroristas –con la única excepción de Irak. Los Estados Unidos y Reino Unido comunicaron al Consejo de Seguridad que actuaban en legítima defensa individual y colectiva.

Gray señala que no está claro dentro de la doctrina y la práctica, si estos eventos han traído un cambio radical en el derecho de la legítima defensa o si

---

<sup>65</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op.cit., p. 160.

la “*Operation Enduring Freedom*” fue en esencia una respuesta a un incidente en particular<sup>66</sup>.

Invocar al artículo 51 de la “Carta” ante ataques terroristas era una práctica poco común antes de los eventos del 11 de septiembre. Los únicos Estados que solían hacerlo eran Estados Unidos e Israel, sin embargo siempre fueron objeto de fuertes críticas. Sus detractores señalaban que los actos cometidos con base en la supuesta legítima defensa eran desproporcionados y se consideraban meros pretextos para la invasión de otros países.

Para unos autores, la decisión tomada por el Consejo de Seguridad fue política y no tiene alguna utilidad para la creación de un nuevo derecho de legítima defensa<sup>67</sup>; o que el hecho de que se mencionara a este derecho en el preámbulo, lo hacían improcedente<sup>68</sup>. Por ejemplo, Vallarta sostiene categóricamente que la invasión a Afganistán fue ilegal y violatoria a la “Carta”. Esto debido a que el lenguaje de la resolución fue confuso y ambiguo para afirmar que se trataba de una autorización del uso de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad<sup>69</sup>. Por otro lado, si se hubiera tratado de un ejercicio de la legítima defensa –como lo sostuvieron los aliados-, ésta no se hubiera

---

<sup>66</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op.cit., p. 194.

<sup>67</sup> Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, *La Legítima Defensa. ¿Es imprecisa la Carta de las Naciones Unidas o interpretaciones amañadas la deforman? ¿Es la defensa preventiva contra el terrorismo una norma In Statu Nascendi?*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM vol. VII, 2008, p. 963.

<sup>68</sup> Cfr. *Ibidem*, 963.

<sup>69</sup> Cfr. *Ibidem* p. 962.

configurado, debido a que la acción se había ejecutado con mucha posterioridad al inicio del ataque armado, lo cual podría bien confundirse con un acto de represalia<sup>70</sup>.

Por su parte, hay quienes sostienen que los eventos del 11 de septiembre, son una reafirmación de la existencia de un derecho de legítima defensa amplio, o bien, que fue un hito para la creación de un nuevo derecho<sup>71</sup>.

La controversia se centra básicamente en que ahora parece que existe el ataque armado independientemente de que haya o no complicidad con el Estado donde residen los terroristas. Gray nos comenta que el problema está en cómo debe ser la respuesta para dicho ataque, una vez que reconoce que el artículo 51, en efecto, no dice que el ataque armado debe ser realizado necesariamente por un Estado. No obstante ello, la Corte y muchos académicos son reacios a reconocer esta nueva interpretación. Basados en conjeturas derivadas del “caso Nicaragua” y de la “Definición de la Agresión”.

A pesar de que el Presidente George W. Bush mencionó, al igual que el Congreso de los Estados Unidos, que no se haría distinción alguna entre terroristas y aquellos Estados que los “escondieran” –en inglés *harboured*--; Estados Unidos y Reino Unido en su carta dirigida al Consejo de Seguridad

---

<sup>70</sup> Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, *La Legítima Defensa. ¿Es imprecisa la Carta de las Naciones Unidas o interpretaciones amañadas la deforman? ¿Es la defensa preventiva contra el terrorismo una norma In Statu Nascendi?*, op. cit., p. 962.

<sup>71</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op.cit., p.201.

declararon que tenían información convincente de que la organización terrorista *Al-Qaida* había cometido los ataques del 11 de septiembre, y que dichos ataques fueron posibles gracias a la decisión del régimen Talibán de dejar a esta organización utilizar partes del territorio de Afganistán como bases de operación<sup>72</sup>. El Consejo de Seguridad, más adelante, se pronunciaría en el mismo sentido<sup>73</sup>.

Ante esto, nosotros nos adherimos a la opinión de quienes aprecian estos hechos como suficientes para cumplir los requisitos convencionales que el derecho de legítima defensa establece. Dada la relación sustancial que el régimen Talibán –no obstante su escaso reconocimiento internacional, contaba con poder efectivo sobre gran parte del territorio afgano- tenía con la organización terrorista que cometió los ataques sobre territorio de los Estados Unidos. Rechazamos, pues, las opiniones de quienes argumentan que es necesaria la ampliación del criterio del derecho de legítima defensa o quienes sostienen que las “Resoluciones 1368 y 1373” del Consejo de Seguridad marcan un punto de referencia para la creación de un nuevo derecho. De la misma manera, no vemos problema con la cuestión del grado de involucramiento entre el Estado y la organización terrorista, una vez que el apoyo a las acciones terroristas fue demostrado y nadie dentro de la comunidad internacional lo objetó<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op.cit., p.200.

<sup>73</sup> Cfr. preámbulo de la S/RES/1978 (2001).

<sup>74</sup> Para una opinión diferente ver ACOSTA ESTÉVEZ, José B., *La operación Libertad Duradera y la legítima defensa a la luz de los atentados del 11 de septiembre de 2001*,

Ahora, de ninguna manera, las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad o el Derecho Internacional en sí, dan pie a la interpretación que aparentemente el Gobierno de los Estados Unidos da: que el uso de la fuerza en legítima defensa puede ser usado incluso cuando no ha habido ataque armado, con el objeto de prevenir ataques futuros y que no necesariamente entran dentro de la categoría de inminentes. Ésta es comúnmente llamada la Doctrina Bush, que acepta la legítima defensa preventiva. La cual, ha sido objeto de reprobación, por ejemplo, la Corte ha sido clara al decir que el artículo 51 de la Carta puede justificar el uso de la fuerza en legítima defensa sólo dentro de los estrictos límites allí mencionados. No está permitido el uso de la fuerza por un Estado para proteger intereses de seguridad percibidos más allá de estos parámetros. Otros medios están disponibles para un Estado afectado, entre los que se incluye el recurrir al Consejo de Seguridad<sup>75</sup>.

Además, las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad posteriores a los ataques del 11 de septiembre y relacionados con ataques terroristas, no han invocado al Capítulo VII de la “Carta” ni han hecho mención al derecho de legítima defensa<sup>76</sup>. Quizás, como nos dice la profesora Gray, está práctica excepcional solo será usada en casos graves que conlleven ataques

---

Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, vol. VI, 2006, pp. 39-42.

<sup>75</sup> “Article 51 of the Charter may justify a use of force in self-defence only within the strict confines there laid down. It does not allow the use of force by a State to protect perceived security interests beyond these parameters. Other means are available to a concerned State, including, in particular, recourse to the Security Council.” *Congo v. Uganda case, Merits*, op. cit. párr. 148. <http://www.icj-cij.org/docket/files/116/10455.pdf>

<sup>76</sup> Ver Resoluciones 1438(2002), 1440(2002), 1465(2003), 1516(2003), 1530(2004) y 1611(2005), del Consejo de Seguridad.

dentro del territorio de un Estado. Para esta autora, el Consejo de Seguridad no ha demostrado su disposición a reconocer un derecho de legítima defensa amplio o preventivo.<sup>77</sup>

#### **1.4. La legítima defensa colectiva**

La legítima defensa colectiva fue incluida en la “Carta” a instancia de los Estados latinoamericanos para que hubiera armonía entre el sistema americano existente –basado en el “Acta de Chapultepec”, el cual ya incluía el concepto- y el nuevo sistema de Naciones Unidas<sup>78</sup>. Ya que la legítima defensa colectiva estaba reflejada en tratados multilaterales de protección, se buscó incluirla dentro del Capítulo VIII de la “Carta”, sobre acuerdos regionales y no en el Capítulo VII, sobre la acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.

A partir de la entrada en vigor del sistema onusiano, hubo controversias respecto a si la legítima defensa colectiva era o no un concepto nuevo. Brownlie nos dice que, efectivamente, la práctica estatal entre el período de la Sociedad de Naciones hasta la entrada en vigor del nuevo orden, demostraba que los tratados de protección o de garantía en contra del uso de la fuerza ilegal eran considerados como válidos<sup>79</sup>. El mismo “Pacto de la Sociedad de las Naciones” proveía en su artículo 16 algo similar a la legítima defensa colectiva. Éste

---

<sup>77</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p. 228.

<sup>78</sup> En particular, el Artículo 3.2

<sup>79</sup> Cfr. BROWNLIE, *International Law and the Use of Force by States*, op. cit., p. 328.

establecía que, ante el recurso de guerra ilegal por parte de un Estado Miembro, el Consejo “recomendaría” a los demás Estados a contribuir militarmente para proteger el “Pacto de la Sociedad”. Además, en el derecho internacional contemporáneo, los Estados que se han visto envueltos o han invocado la legítima defensa colectiva no muestran algún desacuerdo en cuanto al derecho aplicable; más bien, estos desacuerdos se han centrado en los hechos de la situación –si hubo en realidad un ataque armado.

La práctica, por su parte, ha visto pocos casos donde se invoque este concepto comparado con el número de tratados de protección existentes. Generalmente el Estado invitado no usa la fuerza fuera del territorio del Estado víctima o bien, no hace uso de la fuerza en ningún momento. Hace un simple acto de presencia en el Estado afectado<sup>80</sup>. De igual manera, se ha verificado la práctica de invocar la legítima defensa colectiva antes de que sea necesario, o bien, no es invocada expresamente cuando a ocurrido un ataque sobre el supuesto Estado víctima<sup>81</sup>.

La Corte atrae por primera vez un caso donde se aborda el tema de la legítima defensa colectiva en el “Caso Nicaragua” en 1984. Este ha sido punto de partida para la cristalización y delimitación del concepto.

---

<sup>80</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p. 168.

<sup>81</sup> Cfr. ídem. Como sucedió en la crisis del Golfo; ante la invasión de Irak a Kuwait, algunos Estados vecinos, solicitaron la ayuda de Estados Unidos o invocaron tratados de defensa colectiva. Ver infra, 3.3.1.

### **1.4.1. Condiciones limitantes**

Además de las condiciones limitantes vistas anteriormente<sup>82</sup>, existen otras dos más, una avalada por la Corte; y otra más controvertida, sostenida por algunos autores. Estas son: la solicitud expresa del estado víctima al Estado o los Estados que lo auxiliarán en legítima defensa; y el interés del tercer Estado que auxilia a la víctima.

#### **1.4.1.1. Solicitud del Estado víctima**

La Corte ha sido clara al decir que es indispensable, para el ejercicio de la legítima defensa colectiva, la solicitud expresa del Estado víctima. En el “caso Nicaragua”, El Salvador, Honduras o Costa Rica, nunca se declararon víctimas de ataques armados por parte de Nicaragua, ni solicitaron algún tipo de asistencia militar de Estados Unidos. Fue a raíz de esto que la Corte mencionara que resultaba evidente que el Estado víctima, siendo el más consciente del hecho—un ataque armado—sea el que probablemente atraiga la atención general por su difícil situación. Y en el mismo sentido, resultaba también evidente que si el Estado víctima deseaba que otro Estado fuera a socorrerle bajo el ejercicio de la legítima defensa colectiva, normalmente haría una solicitud expresa para ello<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> Ver *supra*, Ataque armado en 1.3.

<sup>83</sup> “...it is evident that it is the victim State, being the most directly aware of that fact [an armed attack], which is likely to draw general attention to its plight. It is also evident that if the victim State wishes another State to come to its help in the exercise of the right of

Este razonamiento fue basado en el texto del artículo tercero del “Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca”, el cual señala que ante cualquier ataque armado a alguno o algunos de los miembros, se ejercerá el derecho de legítima defensa individual o colectiva; particularmente en su parágrafo segundo en donde se menciona la solicitud del Estado o Estados atacados para el ejercicio del derecho.

Podemos inferir que la Corte se abstuvo de buscar otros fundamentos para el requisito de solicitud, puesto que las partes eran Estados Miembro del tratado antes señalado. Jueces como Schwebel, criticaron esta posición al preguntar en dónde estaba escrito que un Estado víctima no podía solicitar la asistencia de manera informal y discreta<sup>84</sup>. A pesar de esto, en el caso *Plataformas de Petróleo*, la Corte reafirmó su posición al citar lo dicho en el caso *Nicaragua*<sup>85</sup>, al decir que los Estados Unidos no habían invocado la legítima defensa colectiva a favor de Estados neutrales, ni éstos habían solicitado su asistencia.

En la práctica, nos dice Gray, se ve reflejado este razonamiento y ello se demuestra en tratados de protección donde este requisito es indispensable<sup>86</sup>. Así, tenemos al “Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca” en su artículo

---

*collective self-defence, it will normally make an express request to that effect.” Nicaragua case, Merits, op. cit., párr. 232*

<sup>84</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p. 185.

<sup>85</sup> Cfr. *Oil Platforms case*, op. cit., párr. 51.

<sup>86</sup> Para ver algunos ejemplos cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p.187, cita 97.

3.2; o al artículo IV(3) del “*Treaty of Joint Defence*” de la Liga Árabe.; o el “*France/Djibouti Protocol (1982)*”<sup>87</sup>.

#### **1.4.1.2. Interés del tercer Estado**

Existen autores que sostienen como un requisito adicional –o quizás como una posibilidad—la existencia de un interés por parte del Estado que participa en la legítima defensa colectiva. De este forma, el Juez Jennings hizo notar que el Estado que asiste, de algún modo, debe defenderse a sí mismo, no solamente se trata de un ayudar por ayudar; alude a esta relación como la esencia de los tratados de protección mutua y al mismo artículo 51 de la “Carta”<sup>88</sup>. En el mismo sentido, Dinstein señala la posibilidad de ejercer la legítima defensa colectiva cuando exista un claro peligro a la seguridad del tercer Estado. Ya sea porque se trata de una superpotencia, en donde sus intereses podrían peligrar en prácticamente cualquier lugar del planeta; o se trate de pequeños Estados que ven como amenaza el ataque de un Estado militarmente superior sobre un Estado vecino. No sabemos y el autor no lo hace notar, si para él es prescindible el requisito de solicitud visto anteriormente.

Para Gray, parece bastante inverosímil el supuesto del interés del tercer Estado a la luz de la práctica estatal, ya que no han existido indicios de que los Estados usen este argumento. Asimismo, los Estados que han criticado algunos

---

<sup>87</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p. 186.

<sup>88</sup> Cfr. *Nicaragua case*, *Dissenting opinion of Judge Sir Robert Jennings*, op. cit., p. 545.

usos de legítima defensa colectiva no han hecho referencia a este supuesto requisito.

### **1.5. El deber de comunicar el ejercicio de legítima defensa al Consejo de Seguridad**

El artículo 51 señala que *“Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad”*. Ciertamente, la omisión de notificar el ejercicio de la legítima defensa al Consejo no invalida a éste; tampoco, las medidas tomadas en legítima defensa se considerarán ilegales. Sin embargo, la omisión sí puede ser considerada un factor que indique si el Estado en cuestión, en realidad, estaba convencido de que actuaba en legítima defensa<sup>89</sup>. En palabras de Gray, el no reportar las acciones al Consejo ciertamente debilitarían los reclamos de haber actuado en legítima defensa<sup>90</sup>.

En la práctica, después del “Caso Nicaragua”, este requisito ha sido generalmente observado por los Estados que se ven envueltos en conflictos armados, tanto en la legítima defensa individual como en la colectiva<sup>91</sup>. De hecho, los Estados suelen reportar cada episodio de un conflicto, es decir, si se trata de una campaña prolongada, los Estados no se remiten a hacer un solo

---

<sup>89</sup> Cfr. *Nicaragua case*, op. cit., *Merits*, op. cit., párr. 200.

<sup>90</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p. 121.

<sup>91</sup> En legítima defensa colectiva, todos los Estados que expresamente la invocaron reportaron al Consejo de Seguridad.

llamamiento durante todo el conflicto. Quizá lo hagan para demostrar que cada medida es legal y cumple con los requisitos de proporcionalidad y necesidad. También puede ser visto como medida propagandística, en el sentido de que el Estado que continuamente reporta sus actividades al Consejo, se muestra como víctima ante la comunidad internacional<sup>92</sup>.

### **1.6. Necesidad y proporcionalidad**

La doctrina de la legítima defensa requiere necesariamente el reconocimiento de un ataque armado; saber qué es y cómo se configura, para que este derecho entre en ejercicio y el uso de la fuerza se considere legal. Sin embargo, en la práctica, los Estados que hacen uso de la fuerza en nombre de la legítima defensa, justifican sus acciones casi siempre en dos principios fundamentales: el “*principio de necesidad*” y el “*principio de proporcionalidad*”. Sin entrar en el debate académico de qué es un ataque armado<sup>93</sup>.

La necesidad y la proporcionalidad no se mencionan en la “Carta”; éstas forman parte de la costumbre internacional y todos los Estados concuerdan en que la respuesta en legítima defensa debe ser necesaria y proporcional. Juegan un papel importantísimo en determinar si el uso de la fuerza ha sido legal. Determinar si se actuó en legítima defensa o si han sido meras represalias.

---

<sup>92</sup>Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p.124.

<sup>93</sup>Cfr. Ibidem, p. 154.

Estas dos condiciones surgieron en la fórmula Webster, a consecuencia del incidente del buque *Caroline* de 1837, entre los Estados Unidos y el Reino Unido. Este suceso se centró en la destrucción por parte de fuerzas británicas de un navío mercantil de bandera estadounidense que ayudaba a la trasportación de armas y otros pertrechos al territorio del Canadá para apoyar la causa independentista. El caso no quedó resuelto sino hasta 1842, cuando se iniciaron las negociaciones del Tratado Webster-Ashburton –sobre el establecimiento de fronteras entre las dos naciones. Fue en la carta escrita por Webster donde, involuntariamente, se sentaron estos dos criterios. El secretario de Estado pedía al Gobierno del Reino Unido, demostrar una necesidad de la legítima defensa que fuera instantánea, irresistible, sin posibilidad de elegir otro medio de acción y sin posibilidad para deliberación. Asimismo, aunque esa necesidad fuera demostrada, debía probarse también que el ataque no fuera irracional o excesivo, toda vez que el acto justificado por la necesidad de actuar en legítima defensa, debía ser limitado por esa necesidad y no salirse de ella<sup>94</sup>. Lord Ashburton, ingeniosamente, en su respuesta explicó la acción de las tropas británicas, y pudo demostrar la necesidad y proporcionalidad requerida por Webster. Al final, aunque no se aceptaran expresamente las razones británicas, Estados Unidos aceptó las disculpas presentadas.

---

<sup>94</sup> Cfr. JENNINGS, Sir Robert, *The Caroline and McLeod Cases*, The American Journal of International Law, American Society of International Law, Vol. 32, N° 1, enero 1938, p. 89.

Robert Jennings nos dice que el *Caroline* fue el primer caso importante de intervención en legítima defensa sufrida por un Estado poderoso<sup>95</sup>, y que, a consecuencia de ello, los argumentos para sostener este derecho trascendieron al ámbito legal. Que este concepto fue rescatado de las nociones naturalistas del derecho de auto preservación de los Estados, que aún viciaba la doctrina de legítima defensa. Y que el hecho de que las partes del incidente hayan acordado bajo esos términos su resolución, hace del caso *Caroline* un precedente más valioso<sup>96</sup>.

Por otra parte, la Corte ha reconocido estas características en repetidas ocasiones. En el “Caso Nicaragua” señaló que para que la respuesta a un ataque sea considerada como legítima defensa, antes deben observarse los criterios de necesidad y proporcionalidad<sup>97</sup>; de igual forma, que éstos se tratan de una regla de costumbre internacional<sup>98</sup>. Estas observaciones las ha reiterado en los casos de “Plataformas de Petróleo”<sup>99</sup> y “Actividades Armadas en el Territorio del Congo”<sup>100</sup>.

A pesar de la amplia y, aparentemente, unánime aceptación de la necesidad y la proporcionalidad, Gray nos dice que según la perspectiva que se

---

<sup>95</sup> De hecho, se trata del locus classicus para la legítima defensa.

<sup>96</sup> Cfr. JENNINGS, Sir Robert, *The Caroline and McLeod Cases*, op. cit., p.92.

<sup>97</sup> Cfr. *Nicaragua case*, *Merits*, op. cit., párr. 194.

<sup>98</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, *Opinión Consultiva*, 8 de julio de 1996, para 41. <http://www.icj-cij.org/docket/files/95/7495.pdf>

<sup>99</sup> Cfr. *Oil Platforms case*, *Merits*, op. cit., párr. 43.

<sup>100</sup> Cfr. *Armed Activities on the Territory of the Congo*, *Merits*, op. cit., párr. 147.

le quiera dar a la legítima defensa, se afectará intrínsecamente la interpretación de estos requisitos, especialmente el de proporcionalidad. No obstante ello, existe un punto de acuerdo entre académicos, este es que los principios rectores de la legítima defensa sirvan para que ésta no sea utilizada a modo de represalia o como medida de castigo hacia un Estado, sino, más bien, como un medio eficaz para detener y rechazar el ataque armado<sup>101</sup>.

Por lo que comprende a la *necesidad*, ésta se entiende como el requisito en donde no hay otra forma de respuesta posible. Para Higgins, donde ha habido un uso previo de la fuerza que haya sido instantáneo e irresistible, que no deje opción a utilizar otros medios y no permita momento para su deliberación, surge el derecho de legítima defensa<sup>102</sup>. Dinstein nos menciona que el principio de necesidad es relevante cuando una guerra ha sido iniciada a causa de un ataque armado aislado; además, que se deben verificar las siguientes características:

- Que el ataque en legítima defensa sea en contra del Estado agresor y no otro.
- Que el Estado que ejerce su derecho de legítima defensa debe comprobar que el uso de la fuerza del que fue objeto se trata, en efecto, de un ataque armado.

---

<sup>101</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, p. 150. También VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho Internacional Público*, op. cit., pp. 335-348.

<sup>102</sup> Cfr. HIGGINS, Rosalyn, *The Development of International Law Through the Political Organs of the United Nations*, op. cit., p. 204.

- El uso de la fuerza en legítima defensa no será considerada necesaria hasta que los medios pacíficos se hayan agotado o cuando claramente se demuestre que estos no resultarán de utilidad.

- 

Aunque, con respecto al tercer punto, creemos que no debe ser obligatorio en situaciones donde el daño causado por el primer ataque armado ha sido grave, por ejemplo, el uso de armas nucleares o una invasión militar a gran escala.

El artículo 25.1 del “Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”<sup>103</sup> señala que el estado de necesidad debe ser invocado cuando el hecho que ha provocado la afectación “[i] Sea el único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; y [ii] no afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto”<sup>104</sup>. El mismo proyecto, indica que el estado de necesidad no puede ser invocado cuando existe una obligación expresa que así lo contempla; o que el Estado que lo invoca sea quien haya producido ese estado de necesidad<sup>105</sup>. Aunque en el

---

<sup>103</sup> COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, 12 de diciembre de 2001, en <http://www.aloj.us.es/eulalia/derecho%20internacional.htm>

<sup>104</sup> *Ibidem*, artículo 25.

<sup>105</sup> COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, artículo 26.

mismo proyecto no se señala qué es un interés esencial para justificar esa necesidad.

En cuanto a la *proporcionalidad*, ésta responde a cuestiones del tamaño, la duración y los objetivos del uso de la fuerza en legítima defensa. La formula Webster señalaba que la acción hecha en legítima defensa no debía ser excesiva o irracional, puesto que el acto justificado por la necesidad de la legítima defensa debía estar limitado por esa misma necesidad y mantenerse claramente dentro de esos límites<sup>106</sup>. Dinstein, lo ve como “*un criterio de sensatez*” en la respuesta del ataque llevado en legítima defensa. No obstante, sostiene que en la práctica, la proporcionalidad no juega un papel relevante cuando se ha desencadenado una guerra a gran escala, además del hecho de que resulta en sí desproporcionado el aumento de los ataques<sup>107</sup>.

Precisamente esto último es lo que Bronwlie llama de elemento de peligro en la doctrina de la proporcionalidad<sup>108</sup>. Todo parte del supuesto de un ataque armado en pequeña escala; el autor nos dice que la reacción del Estado víctima todavía puede ser considerada proporcional aunque ésta haya sido ligeramente mayor que el ataque que recibió. Esta fuerza adicional la cataloga de “*garantía de la decisión*” –*guarantee of decisiveness*–, misma que puede ser

---

<sup>106</sup> Cfr. HIGGINS, Rosalyn, *The Development of International Law Through the Political Organs of the United Nations*, op. cit., pp. 198-199.

<sup>107</sup> Esto último no se verifica con lo que hemos mencionado anteriormente (*supra*, 1.5.). Resulta, a nuestro parecer, un razonamiento inaceptable.

<sup>108</sup> Cfr. BROWNLIE, *International Law and the Use of Force by States*, op. cit., p. 264.

observada en la conducta del primer agresor. Se desencadena, así, una escalada en los ataques y, por ende, un conflicto mayor.

Cabe indicar también que, a pesar del tamaño que una campaña en legítima defensa pudiera tomar, el principio de proporcionalidad siempre estará presente. La Corte ha señalado que la proporcionalidad debe atender de los requisitos establecidos por el *ius in bello*, particularmente los principios y reglas del derecho humanitario<sup>109</sup>. El concepto de proporcionalidad, dentro de este derecho, radica en la distinción hecha entre población y construcciones civiles, y los combatientes y los objetivos militares<sup>110</sup>. Con especial atención a los artículos 51.5(b) y 57.2(a)(iii) del “Primer Protocolo de las Convenciones de Ginebra de 1949”, por considerarse como costumbre internacional, dado su grado de aceptación<sup>111</sup>.

Otra de las cuestiones respecto a la proporcionalidad, se centra en el uso de las armas atómicas. La Corte concluyó con once votos a favor y tres en contra, que no hay ni en el derecho internacional consuetudinario, ni en el derecho internacional convencional una prohibición completa y universal de la amenaza o del uso de armas nucleares como tal<sup>112</sup> y agregó que no puede

---

<sup>109</sup> Cfr. *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, op. cit., párr. 42.

<sup>110</sup> Cfr. HAMPSON, Françoise y DINSTEIN, Yoram, *Proportionality and Necessity in the Gulf Conflict*, *Proceedings of the Annual Meeting*, American Society of International Law, Vol. 86, Abril 1992, p.46.

<sup>111</sup> Cfr. Ídem. Aunque la autora indica que esto es una posibilidad.

<sup>112</sup> “*There is in neither customary nor conventional International law any comprehensive and universal prohibition of the threat or use of nuclear weapons as such*”, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, op. cit, p. 266.

definir si es legal o ilegal la posibilidad de su uso cuando la misma existencia del Estado está en riesgo<sup>113</sup>. En la práctica estatal, el uso de armas nucleares en contra de un agresor, independientemente de las armas que éste emplee se considera permisible –al menos desde la perspectiva de quienes detentan estas armas. Estos Estados apoyan la prohibición del uso de armas nucleares excepto en la defensa en contra de un acto de agresión –ataque armado. Sin embargo, la “Resolución 1653” de la Asamblea General considera “...*que todo Estado que utilice armas nucleares y termonucleares viola a la Carta de las Naciones Unidas, obra en contra de las leyes de la humanidad y comete un crimen contra la humanidad y la civilización*”<sup>114</sup>. Esta resolución refleja de manera categórica la apreciación que la comunidad internacional tiene respecto a estas armas y consideramos que la Corte cometió un grave error al eludir este instrumento en su opinión consultiva ya que estas resoluciones pueden probar con autoridad la existencia de normas de derecho, debido al carácter ampliamente representativo del órgano; toda vez que “*El carácter jurídico de una práctica o de un principio...de derecho internacional... deriva en última instancia de las actividades... o actitudes asumidas por los Estados, y depende de la apreciación y significado que atribuya la comunidad internacional...*”<sup>115</sup>

---

<sup>113</sup> Cfr. *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, op. cit., p.266. La votación fue favorable gracias al voto de calidad del Presidente de la Corte.

<sup>114</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 1653 (XVI), Declaración sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares*, décimo sexto período de sesiones, 24 de noviembre de 1961, p. 5, <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/16/ares16.htm>

<sup>115</sup> CASTAÑEDA ÁLVAREZ, Jorge, *Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas*, primera edición, El Colegio de México, México, 1967, p. 176.

Por su parte, Dinstein señala que el uso de armas nucleares debe ser consonante con las reglas del *ius in bello*. Así, plantea un ejemplo tomado del profesor Michael N. Schmitt<sup>116</sup> en donde se verifica el requisito de proporcionalidad: el ataque de una bomba atómica se hace sobre un grupo de soldados y armamento en una región aislada en el desierto y en condiciones de ausencia de viento. A nuestro parecer esta hipótesis, aunque improbable, resulta válida.

Adicional a los principios de necesidad y proporcionalidad, algunos autores hablan de un tercer principio: la *inmediatez*<sup>117</sup>. Se señala que una guerra en legítima defensa no debe empezar como consecuencia de un ataque armado que ocurrió en una época remota o años atrás. No obstante, tampoco éste debe ser iniciado al instante siguiente de recibido el ataque. Para autores como Dinstein, algunos motivos por los cuales la respuesta al primer ataque demoraría podrían ser las negociaciones amigables para la solución del conflicto antes de que se demuestren fútiles; las decisiones de los órganos civiles, en gobiernos democráticos, parlamentarios, para realizar el ataque en

---

<sup>116</sup> Profesor de Derecho Internacional Público de la University of Durham.

<sup>117</sup> Por ejemplo, los profesores Dinstein, Acosta Estévez y Vallarta Marrón. Éste último lo señala constantemente. Inclusive, llega a sustituirlo por el criterio de *necesidad*. No hemos mencionado los argumentos que el autor sostiene, ya que no contamos con ellos. Para ver las referencias, cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho Internacional Público*, op. cit., pp 335-348; VALLARTA MARRÓN, José Luis, *La Legítima Defensa. ¿Es imprecisa la Carta de las Naciones Unidas o interpretaciones amañadas la deforman? ¿Es la defensa preventiva contra el terrorismo una norma In Statu Nascendi?*, op. cit.; para ver las opiniones al respecto del profesor Acosta, cfr. ACOSTA ESTÉVEZ, José B., *La operación Libertad Duradera y la legítima defensa a la luz de los atentados del 11 de septiembre de 2001*, op. cit.; para ver las opiniones del profesor Dinstein, cfr. DINSTEIN, Yoram, *War, Aggression and Self-Defence*, op. cit., p. 242.

legítima defensa; o bien, la dificultad para llegar al local del ataque y la tardanza en la movilidad de las tropas. Asimismo, Vallarta señala que el requisito de inmediatez es esencial, ya que este tiene por fin rechazar la agresión, y una vez que un ataque es consumado no hay forma de invocar legítima defensa<sup>118</sup>.

Nosotros sostenemos que la regla de inmediatez sobra, ya que si se invocara el derecho de legítima defensa después de un lapso considerable de tiempo, se pondría a juicio si la acción cumple con el criterio de necesidad. Es decir, cómo demostraría un Estado la necesidad de atacar en legítima defensa después de haber sido víctima de un ataque ocurrido, por así decirlo, cinco años atrás. Seguramente, en el tiempo transcurrido entre el ataque agresor y el de legítima defensa, el Consejo de Seguridad habría tomado cartas en el asunto o el Estado víctima habría buscado medios diplomáticos para resolver la situación.

A manera de conclusión en este apartado, creemos que la proporcionalidad, al jugar un papel más importante dentro de las reglas del *ius in bello*, está más definida y delimitada por el derecho internacional, que el principio de necesidad. Creemos que el demostrar que la necesidad sea instantánea e irresistible, radica primordialmente en las motivaciones y argumentos políticos presentados por el supuesto Estado víctima. Es cierto que,

---

<sup>118</sup> Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, *El derecho inmanente a la legítima defensa individual o colectiva en caso de ataque armado. ¿Se justifica una interpretación extensiva para incluir medidas preventivas y punitivas? Una visión israelí*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, vol. IX, 2009.

esta necesidad debe ser confrontada con la gravedad del ataque recibido y que la “Resolución 2625 (XXV)” de la Asamblea General enumera algunos de estos actos<sup>119</sup>. Sin embargo, en los supuestos que no están listados por la resolución, queda esa laguna, otorgada al criterio de los Estados. A pesar de esto, debemos reconocer el papel que juegan estos dos principios en las relaciones internacionales; prescindir de ellos dejarían impunes los actos ilegales cometidos en la mayoría de los conflictos armados.

### **1.7. Las represalias armadas y la legítima defensa**

Consideramos preciso hacer una aclaración de las distinciones existentes entre las represalias y el ejercicio de la legítima defensa, toda vez que ambas llegan a compartir ciertas similitudes<sup>120</sup>.

Las represalias son medidas tomadas por un Estado en contra de otro, en respuesta a un acto previo, considerado como ilegal por el derecho internacional<sup>121</sup>. Este acto ilegal previo puede tratarse de cualquiera además del de la comisión de un ataque armado a otro Estado. Por ejemplo, la violación de

---

<sup>119</sup> Ver supra, 1.2.2.3

<sup>120</sup> Cfr. HIGGINS, Rosalyn, *The Development of International Law Through the Political Organs of the United Nations*, op. cit., p. 205; o bien cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p. 151. También, para una explicación extendida sobre las ligeras distinciones de las represalias y la legítima defensa desde la perspectiva tradicional, Cfr. TUCKER, Robert W, *Reprisals and Self-Defense: The Customary Law*, The American Journal of International Law, American society of International Law, Vol. 66, No. 3, Jul. 1972, pp. 586-596.

<sup>121</sup>Cfr. SHAW, Malcolm N., *International Law*, 5ta edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, p.1023.

un tratado, o una medida económica contraproducente dirigida a otro Estado<sup>122</sup>. Son actos ilegítimos que pueden calificarse como de venganza o punitivos<sup>123</sup>.

La costumbre internacional reconocía esta práctica y los Estados la ejercían unilateralmente con la finalidad de que un transgresor acatará las reglas de derecho internacional. No obstante, a partir de la entrada en vigor del sistema onusiano, las represalias fueron condenadas por la comunidad internacional y desde entonces se consideran en contra de los principios establecidos por la “Carta”; en específico el artículo 2, párrafo 4.

Dos resoluciones de la Asamblea General corroboran esta evolución del derecho consuetudinario. Primeramente, la “Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” contenida en la “Resolución 2625 (XXV)”, que señala el deber de los Estados de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza<sup>124</sup>. Asimismo, la “Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los

---

<sup>122</sup> Cfr. BROWNLIE, *International Law and the Use of Force by States*, op. cit., p. 219.

<sup>123</sup> Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho Internacional Público*, op. cit., p. 346.

<sup>124</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución 2625 (XXV), Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, op. cit., p. 131.

asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía”<sup>125</sup> señala su prohibición.

La confusión parte del argumento generalmente aceptado que dice que el objetivo de la legítima defensa es el de detener y repeler el ataque recibido<sup>126</sup>. Gray, señala que esto no quiere decir que el Estado que se defiende debe utilizar las mismas armas, el mismo número de tropas o limitarse a actuar dentro de su propio territorio para cumplir con los parámetros establecidos en la legítima defensa<sup>127</sup>. Por su parte, la posición de Vallarta, rechaza estos supuestos e indica que si no hubo posibilidad de rechazar el ataque y éste se ha consumado, la legítima defensa no tiene cabida y la respuesta del Estado víctima se traduce, más bien, en un acto de represalia<sup>128</sup>. Nosotros, consideramos más apropiada una visión menos taxativa, debido a las circunstancias que atañen al orden de seguridad colectiva establecido, *id. est.* la carente capacidad de respuesta oportuna por parte de la Organización. Creemos, como señala la profesora Higgins, que si atendemos al principio de proporcionalidad podemos ver con claridad las diferencias que tienen el

---

<sup>125</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS; “*Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados*”, A/RES/36/103, 9 de diciembre de 1981, p. 13., <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/36/list36.htm>

<sup>126</sup> Entre otros, cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho Internacional Público*, op. cit., p. 337.; Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p. 150.

<sup>127</sup> *Ídem.*

<sup>128</sup> Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho Internacional Público*, op. cit., pp. 346-348; o bien, VALLARTA MARRÓN, José Luis, *La Legítima Defensa. ¿Es imprecisa la Carta de las Naciones Unidas o interpretaciones amañadas la deforman? ¿Es la defensa preventiva contra el terrorismo una norma In Statu Nascendi?*, op. cit.

ejercicio de la legítima defensa y los actos de represalia; de esta forma, la profesora indica que la legalidad del uso de la fuerza en legítima defensa se verá en la respuesta dada al último ataque recibido y no otro anterior<sup>129</sup>.

---

<sup>129</sup> Cfr. HIGGINS, Rosalyn, *The Development of International Law Through the Political Organs of the United Nations*, op. cit., p. 205

p

2. El uso de la fuerza y el Consejo de Seguridad: medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales



## **2. El uso de la fuerza y el Consejo de Seguridad: medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales**

En el capítulo anterior analizamos al artículo 51 de la “Carta” y los pormenores del derecho de legítima defensa. A continuación, abordaremos la otra parte de este artículo, ésta es: la acción del Consejo de Seguridad. Apreciaremos, primeramente, las facultades que la “Carta” confiere a este órgano, principalmente aquellas señaladas en su Capítulo VII. Acto seguido, observaremos la práctica del Consejo respecto a las medidas tomadas para la preservación de la paz y seguridad internacionales, centrándonos en los conflictos interestatales. Por último, haremos un breve estudio sobre la interpretación de las resoluciones del Consejo de Seguridad, la cual, veremos, resulta una tarea difícil para la doctrina –y, ocasionalmente, para los países objeto de las resoluciones.

### **2.1 Naturaleza del Consejo de Seguridad**

El Consejo de Seguridad es el órgano de Naciones Unidas que tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y desempeña sus funciones a nombre de los Estados miembros. En otras palabras, se trata de un órgano político con poderes de recomendación y adopción de medidas vinculantes para la manutención de la paz y seguridad internacionales. Es importante recordar que no se trata de una legislatura. No crea reglas de carácter general. Su función principal se traduce en imponer

obligaciones a los Estados miembros en situaciones particulares. En el mismo sentido, el Consejo no crea nuevas reglas de derecho, solamente les da uso, o a partir de ellas, toma decisiones; es decir, puede manifestar la existencia de estas reglas, implementarlas o usarlas como base para tomar acciones ulteriores.

El Consejo tampoco es un órgano judicial, sin embargo, se ha atribuido el poder de establecerlos, si las circunstancias que éste estime lo hacen necesario. Algunos ejemplos de éstos son la “*Iraq-Kuwait Boundary Demarcation Commission*”<sup>130</sup>, los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia<sup>131</sup> y para Ruanda<sup>132</sup>, o más recientemente, el “Tribunal Especial para Sierra Leona”<sup>133</sup> y el “Tribunal Especial para Líbano”<sup>134</sup>. Al respecto, hay quienes sostienen que el Consejo no se encuentra facultado para dichas atribuciones<sup>135</sup>, porque la naturaleza de las medidas previstas en los artículos 39, 41 y 42 de la “Carta”, difieren mucho de la creación de tribunales especiales; sin embargo, podemos asumir que este órgano actúa de conformidad al artículo 25 de la “Carta”, el cual señala que “Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta”, se da así a conocer su propia

---

<sup>130</sup> S/RES/687 (1991).

<sup>131</sup> S/RES/827 (1993).

<sup>132</sup> S/RES/955 (1994).

<sup>133</sup> S/RES/1315 (2000).

<sup>134</sup> S/RES/1757 (2007).

<sup>135</sup> Cfr. GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, *Las acciones Ultra Vires del Consejo de Seguridad y su responsabilidad derivada de la aquiescencia*, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Vol. IV, 2004, pp. 399-405.

capacidad legal de tomar decisiones obligatorias<sup>136</sup>; además de que en el artículo indicado no se hacen distinciones entre las decisiones que los miembros convinieron aceptar y cumplir<sup>137</sup>. Asimismo, esta facultad se reitera en la redacción del artículo 41, en la parte que señala que éste órgano “...podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones...” De forma que, la intención de los creadores de la “Carta” de centralizar las funciones de seguridad colectiva a favor de la Organización es manifiesta.

### **2.1.1. Funciones del Consejo de Seguridad respecto al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales**

Existen diversas formas para activar la acción del Consejo de Seguridad. La primera, es por iniciativa propia de este órgano. De esta forma, puede investigar toda controversia o situación susceptible de producir una fricción o altercación internacional, a través de instar a las partes a solucionar pacíficamente sus diferencias, o bien, puede tomar medidas coercitivas si así lo estima.

En segundo y tercer lugar están la solicitud que puede hacer la Asamblea General, y el llamamiento del Secretario General. Este último, se trata de una

---

<sup>136</sup> Cfr. CASTAÑEDA ÁLVAREZ, Jorge, *Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas*, op. cit., p. 71; este autor señala, a diferencia de quienes sostienen que las facultades del Consejo se centran solamente dentro del marco de los capítulos VI, VII y VIII de la Carta, que la práctica del Consejo ha demostrado lo contrario y que, en efecto, sus resoluciones pueden abordar el fondo del asunto y no solamente la controversia en particular. Cfr. p. 76.

<sup>137</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 72; véase *infra* 2.1.2.

práctica común y generalmente ha sido por medio de esta iniciativa que el Consejo ha entrado en acción a lo largo de su historia.

La cuarta forma es a solicitud de cualquier otro Estado. Cuando se trata de un Estado Miembro, puede o no ser el interesado directo. Cuando se trata de un Estado no Miembro, es indispensable que forme parte de la controversia; asimismo, debe convenir y aceptar las obligaciones de solución pacífica impuestas en la “Carta”.

Por último, otra forma de activación de la acción del Consejo de Seguridad, es la que se hace a instancia de todas las partes involucradas en la controversia.

### **2.1.2 La acción del Consejo de Seguridad**

La acción del Consejo de Seguridad se puede desarrollar de dos maneras. La primera, es mediante la solución pacífica de controversias que se regirá por el Capítulo VI de la “Carta”. Durante esta etapa, el Consejo puede invitar a las partes a solucionar sus diferencias de manera pacífica, ya sea a través de las propuestas que éste determine, o bien, por medio de arreglos políticos o jurisdiccionales<sup>138</sup>. Es importante señalar que en el marco del Capítulo VI, el Consejo emite solamente recomendaciones, las cuales no obligan a las partes,

---

<sup>138</sup> Cuando es a través de medios jurisdiccionales lo pueden hacer la Corte Internacional de Justicia, o un tribunal de arbitraje.

simplemente deben “examinarlas de buena fe u obrar en consecuencia”<sup>139</sup>. Se trata, pues, de un instrumento insuficiente.

La segunda posibilidad es la que comprende el Capítulo VII de la “Carta”. Se activa una vez que el Consejo de Seguridad considere ineficaces las decisiones tomadas bajo el Capítulo VI<sup>140</sup>. En esta etapa –y de acuerdo al artículo 39 de la “Carta”—el Consejo puede determinar la existencia de:

- Una amenaza para la paz;
- Un quebrantamiento de la paz; o
- Un acto de agresión<sup>141</sup>.

No hay instrumento internacional que defina estos supuestos y que el Consejo deba atenerse<sup>142</sup>, sin embargo, la definición de agresión hecha en la “Resolución 3314 (XXIX)” de la Asamblea General, ha servido como una guía para las determinaciones que haga el órgano. Al final, está dentro de la discrecionalidad de éste declarar tales situaciones.

---

<sup>139</sup> BROTÓNS, Antonio R. et al., *Derecho Internacional*, op. cit, p. 1089.

<sup>140</sup> Aunque, como veremos más adelante, el Consejo puede pasar directamente al Capítulo VII sin necesidad de haber adoptado una resolución bajo el Capítulo VI.

<sup>141</sup> Hasta ahora, el Consejo de Seguridad no ha declarado la existencia de un acto de agresión.

<sup>142</sup> Sin embargo, se ha intentado hallar una posible interpretación por medio de la práctica llevada por el Consejo. Por ejemplo, cfr. SERNA GALVÁN, Mónica Lourdes de la, *Interpretación del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas (amenazas a la paz) por el Consejo de Seguridad. ¿es el Consejo de Seguridad un legislador para toda la comunidad internacional?*, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Vol. XI, 2008, pp. 147-185.

Una vez que el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de alguna de estas tres situaciones, las decisiones que podrá tomar son las siguientes<sup>143</sup>:

- Instar a las partes interesadas a cumplir las medidas provisionales; que pueden ser: un alto al fuego, la retirada de las tropas de un territorio, una tregua o un armisticio<sup>144</sup>.
- Tomar medidas que no impliquen el uso de la fuerza como la interrupción total o parcial de las relaciones económicas, diplomáticas o de comunicación<sup>145</sup>.
- Ejercer la acción necesaria para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres<sup>146</sup>.

Existe un aparente escalafón de medidas establecido por la “Carta”, lo cual implicaría una jerarquización en la aplicación de éstas, por parte del Consejo. No obstante, dicha implementación de medidas puede eludir ese orden y al final, será la decisión del Consejo la que estime cuál deberá aplicar. De esta forma, el órgano puede recurrir al uso de la fuerza sin necesidad de adoptar resoluciones previas donde se dispusiera lo señalado en los artículo 40

---

<sup>143</sup> Tomar en cuenta que es una posibilidad que el Consejo puede o no adoptar. No está obligado, más que por su propia voluntad, a determinar la existencia de éstos. Ver *Infra* 2.1.3.

<sup>144</sup> Artículo 40 de la “Carta”.

<sup>145</sup> Artículo 41 de la “Carta”.

<sup>146</sup> Artículo 42 de la “Carta”.

y 41<sup>147</sup>. En otras palabras, el “Consejo no tiene que imponer las sanciones económicas o esperar a que éstas hayan sido inadecuadas, antes de utilizar la fuerza”<sup>148</sup>.

Generalmente en la práctica, la reacción que el Consejo ha tenido ante el surgimiento de conflictos interestatales –tanto durante la guerra fría, como después de ésta- ha sido la de evitar condenar o atribuir responsabilidades a alguna de las partes y, en cambio, llama al cese de las hostilidades y a la restauración de la paz entre las partes involucradas<sup>149</sup>.

En la teoría constitucional de Naciones Unidas se señala que, una vez que el Consejo de Seguridad ha empezado a trabajar en un asunto relativo a la manutención de la paz y seguridad internacionales, ningún otro órgano lo puede hacer. De esta forma, el Artículo 12.1 de la “Carta” señala que:

*“Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.”*

Sin embargo, esta disposición ha sido interpretada con flexibilidad, lo que resulta en una ausencia de esta división estricta de facultades entre sendos órganos. La práctica ha demostrado la misma tendencia: la actuación conjunta

---

<sup>147</sup> Cfr. BROTONS, Antonio R. et al., *Derecho Internacional*, op. cit., p. 1090.

<sup>148</sup> LÓPEZ-BASSOLS, Hermilio, *Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público*, op. cit., p. 290.

<sup>149</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., pp. 255 y 266.

del Consejo de Seguridad y la Asamblea General es una usanza común<sup>150</sup>. Otra muestra de flexibilidad interpretativa sobre las funciones de los dos órganos, fue la “Resolución 377 (1950), Unión Pro Paz”<sup>151</sup>, en la cual la Asamblea General resolvió que si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, dejase de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales, sería aquélla quien examinaría inmediatamente el asunto. La Asamblea General estaría facultada a emitir recomendaciones para la adopción “...de medidas colectivas, ... inclusive el uso de fuerzas armadas, ... a fin de mantener o restaurar la paz y seguridad internacionales”<sup>152</sup>. La Corte explicó en “*Certain Expenses of the UN*” que la división de poderes señalada en el Artículo 11.2 de la “Carta” se basaba en la facultad primordial, mas no exclusiva, del Consejo de Seguridad para la manutención de la paz y seguridad internacionales<sup>153</sup>. De igual manera, Castañeda señala que, si bien la “Resolución 377 (1950)” por sí misma no podía atribuirse dicha facultad, ésta se ha transformado en una norma consuetudinaria como resultado del “consentimiento consciente y repetido, tácito o expreso, de todos los grupos de Estados.”<sup>154</sup>

---

<sup>150</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p. 259.

<sup>151</sup> Fue adoptada como consecuencia de la inactividad del Consejo de Seguridad durante la guerra fría.

<sup>152</sup> “Resolución 377 (V), Unión Pro Paz”, Asamblea General, 5to período de sesiones, 3 de noviembre de 1950, en <http://www.un.org/es/documents/ag/resga.shtml>

<sup>153</sup> Cfr. BROTONS, Antonio R. et al., *Derecho Internacional*, primera edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 1094.

<sup>154</sup> CASTAÑEDA ÁLVAREZ, Jorge, *Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas*, op. cit., p. 83.

### 2.1.3. El alcance de los poderes del Consejo de Seguridad

Las resoluciones emitidas dentro del contexto del Capítulo VII, a diferencia de las de su Capítulo anterior, son obligatorias. Así pues, la actividad del Consejo de Seguridad bajo el marco de aquél es prácticamente implacable<sup>155</sup>. La única posible limitación, es la que la “Carta” le impone en el Artículo 24.2. Éste señala:

*“En el desempeño de estas funciones [las de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales], el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas...”*

Estos principios y propósitos se encuentran señalados en los artículos primero y segundo de la “Carta”. Por lo que concierne a los propósitos, en especial aquellos referentes a nuestra investigación, se señala implícitamente que el Consejo de Seguridad tomará medidas colectivas eficaces para prevenir, eliminar y suprimir amenazas a la paz, actos de agresión y quebrantamientos de la paz<sup>156</sup>. Sin embargo, en ninguna parte de ese artículo se señala con detenimiento cuáles son esas medidas colectivas eficaces, por lo que, válidamente inferimos –una vez visto lo señalado por los artículos 24, 33.2, 36.1, y especialmente los artículos 39, 41 y 42-, que será competencia de la Organización, a través del Consejo de Seguridad, determinar esa eficacia. Lo

---

<sup>155</sup> Aunque, los artículos 39 y 40 de la “Carta” señalan la posibilidad de emitir recomendaciones. Cfr. GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, *Sistema Jurídico de las Naciones Unidas*, primera edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 2007, p. 121.

<sup>156</sup> Artículo 1.1.

cual, no nos resuelve en sustancia los límites que éste deberá tener respecto a la toma de decisiones, y nos lleva a pensar que se tratarán, en el mayor de los casos, de actos políticos y discrecionales.

Por lo que comprende a los principios de Naciones Unidas, el de no intervención en los asuntos de jurisdicción doméstica es inocuo a las decisiones del Consejo de Seguridad cuanto éste adopte medidas bajo el capítulo VII de la “Carta”<sup>157</sup>; y por lo que respecta al principio de igualdad soberana<sup>158</sup>, no vemos una forma en que éste pudiera verse afectado más allá de la diferencia que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad tienen sobre los demás Estados.

Intencionalmente, hemos dejado al final el análisis del artículo 1.1 en la parte que menciona que la acción de la Organización será conforme a “los principios de justicia y del derecho internacional”; no obstante esta frase haga una clara alusión al artículo 33 del Capítulo VI, se trata del único parámetro que, para su acción, la “Carta” le confiere indirectamente al Consejo de Seguridad. Al respecto, Hans Kelsen<sup>159</sup> señala que, una vez que la “Carta” en el Artículo 1.1 señala a los principios de justicia y derecho internacional como lineamientos para el ejercicio de sus funciones, se deduce, naturalmente, que el Consejo de Seguridad tiene la posibilidad de elegir con cuál de estos dos principios

---

<sup>157</sup> Artículo 2.7.

<sup>158</sup> Artículo 2.1.

<sup>159</sup> Cfr. KELSEN, Hans, *Collective Security and Collective Self-Defense Under the Charter of the United Nations*, en *The American Journal of International Law*, American Society of International Law, Vol. 42, No. 4, octubre 1948, pp. 788-790.

funcionará; ya que la justicia y el derecho internacional no necesariamente son lo mismo y en ocasiones, pueden llegar a contraponerse. Así, puede tomar una medida que en sus términos se considere justa, pero que no vaya de acuerdo al derecho existente y viceversa<sup>160</sup>. Y en relación al carácter recomendatorio que implica la frase del artículo mencionado, el autor señala que el Consejo tiene el poder de decidir hacer obligatorias sus recomendaciones<sup>161</sup>. Al final, pues, no es de extrañar que las decisiones que el Consejo de Seguridad adopte –sin obstar lo que indican los artículos 39, 41 y 42 de la “Carta”<sup>162</sup> y los aparentes límites del artículo 24.2—tengan un carácter prominentemente político.

Esta característica se debió a la intención que prosperó entre los creadores de la “Carta” que querían evitar una Organización estática ante la constante evolución de las relaciones internacionales. Ya desde las primeras concepciones de las Naciones Unidas, se buscó que ésta fuera un mecanismo de uso múltiple para el mantenimiento de la paz y seguridad<sup>163</sup>. La redacción de las atribuciones del Consejo fueron hechas de manera deliberada, para que de esta forma, el órgano pudiera afrontar las situaciones que surgieran a futuro y

---

<sup>160</sup> Cfr. KELSEN, Hans, *Collective Security and Collective Self-Defense Under the Charter of the United Nations*, op. cit., p. 788.

<sup>161</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 789.

<sup>162</sup> Así como la de los artículos 43 *et seq.*

<sup>163</sup> Cfr. LOWE, Vaughan, et. al., *The United Nations Security Council and war, The Evolution of Thought and Practice since 1945*, Primera edición, Oxford University Press, New York, 2008, p.64.

que pusieran en peligro la paz y seguridad internacionales, sin necesidad de que se tratara solamente de conflictos interestatales<sup>164</sup>.

Por último, se sostiene que la acción del Consejo de Seguridad debe estar sujeta a las reglas establecidas por el *ius cogens*<sup>165</sup>. Al respecto, no podemos ver cómo es que un tratado como la “Carta de las Naciones Unidas”, pueda ver incluidas en su contenido normas contrarias a aquellas de carácter general. Imaginar siquiera que dicho tratado se vea terminado por contener una característica semejante es impensable; y, sin embargo, esto no favorece una idea de interpretación que limite los extraordinarios alcances otorgados al Consejo de Seguridad. La “Carta” por sí misma, no infringe o no es contraria a las normas imperativas de carácter general; todo lo contrario, ésta evoca e incluso ha dado pie a la existencia de dichas normas. No hay ejemplo más claro que los párrafos contenidos en sus primeros dos artículos. Además, la cantidad de Estados miembros de la Organización es tal, que puede afirmarse que ésta posee la autoridad necesaria para representar a la comunidad internacional; y facilita el reconocimiento implícito de dichas normas a través de la adopción de medidas. Mucho más, si se tratan de resoluciones emitidas por la Asamblea

---

<sup>164</sup> Cfr. LOWE, Vaughan, et. al., *The United Nations Security Council and war, The Evolution of Thought and Practice since 1945*, Primera edición, Oxford University Press, New York, 2008, pp.62-63.

<sup>165</sup> Cfr. SERNA GALVÁN, Mónica Lourdes de la, *Interpretación del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas (amenazas a la paz) por el Consejo de Seguridad. ¿es el Consejo de Seguridad un legislador para toda la comunidad internacional?*, op. cit., p. 153.

General, a pesar de que éstas se consideren como recomendaciones. Un ejemplo ampliamente reconocido, es la “Resolución 2625 (XXV)”<sup>166</sup>.

No obstante, es el órgano ejecutor –el Consejo de Seguridad- quien carece de esta representatividad, y en teoría, creemos que sí podría infringir una norma de *ius cogens*, dadas las amplias facultades discrecionales que como ya vimos, se le otorgan. Aunque, si llegara a actuar de esta forma, con seguridad debilitaría profundamente la legitimidad de la institución entera. Además, la práctica ha demostrado lo opuesto: existe la disposición del Consejo de Seguridad de actuar con transparencia y abierto a la participación de los no miembros de éste. Si bien, a principios de la década de los 90 –momento en donde el Consejo se “liberó” de la traba ideológica que lo paralizaba, consecuencia de la Guerra Fría—generalmente, la adopción de medidas se resolvía en reuniones informales y a puerta cerrada entre los miembros permanentes; lo que creaba una brecha entre el grupo de privilegiados, los miembros no permanentes y el resto de los integrantes de la Organización<sup>167</sup>. Desde entonces, el Consejo, y en específico sus miembros permanentes, han buscado que la adopción de medidas tenga una aceptación extendida entre los demás miembros; que el órgano actúe como la voz de la comunidad internacional<sup>168</sup>. Esto, a razón de que el Consejo de Seguridad sirve como una

---

<sup>166</sup> BROTONS, Antonio R., *Derecho Internacional Público*, primera edición, editorial Tecnos, Madrid, 1982 p.69

<sup>167</sup> Cfr. LOWE, Vaughan, et. al., *The United Nations Security Council and war, The Evolution of Thought and Practice since 1945*, Primera edición, Oxford University Press, New York, 2008, pp. 137-138.

<sup>168</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 139.

herramienta eficaz para que los miembros permanentes ejerzan su influencia política de manera legítima<sup>169</sup>; y para que esto suceda, es necesario que dicho órgano tenga la aceptación de la comunidad internacional. Por lo cual, es preciso que el Consejo y sus miembros permanentes, respeten ciertos parámetros como los principios generales de derecho; que la mayoría de la comunidad internacional esté de acuerdo con las medidas que se adoptarán; o que se observen principios de derecho humanitario<sup>170</sup>.

#### **2.1.4. Autorización al uso de la fuerza**

Debido a que Naciones Unidas no cuenta con ejércitos a su disposición y como consecuencia, no puede ejercer por sí misma las medidas coercitivas que el Consejo dispone, la práctica ha sido la de autorizar a los Estados miembros el uso de la fuerza para implementar las medidas adoptadas por el órgano. El Secretario General reconoció que la delegación de funciones de Naciones Unidas a los Estados miembros es necesaria, dada la limitada disposición de presupuesto de la Organización<sup>171</sup>. Aunque también indicó que era deseable

---

<sup>169</sup> Cfr. LOWE, Vaughan, et. al., *The United Nations Security Council and war, The Evolution of Thought and Practice since 1945*, Primera edición, Oxford University Press, New York, 2008, p. 152.

<sup>170</sup> Cfr. Vaughan, et. al., *The United Nations Security Council and war, The Evolution of Thought and Practice since 1945*, op. cit., pp. 138-39.

<sup>171</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SECRETARÍA GENERAL, *Supplement to an Agenda for Peace: Position Paper of the Secretary-General on the Occasion of the Fiftieth Anniversary of the United Nations, Report of the Secretary-General on the Work of the Organization*, 3 de enero de 1995, <http://www.un.org/Docs/SG/agsupp.html>, párr. 77.

que a largo plazo la Organización debería ser capaz de realizar dichas operaciones.

Actualmente, parece existir un acuerdo general en que el plan original del Capítulo VII no es funcional; esto es, que no es tarea del Consejo de Seguridad hacer uso directo de la fuerza, como se indica en los artículos 43, 44, 45, 46 y 47; más bien, que es deber de este órgano autorizarlo con la finalidad de mantener la paz y seguridad internacionales<sup>172</sup>.

En la práctica, las resoluciones que invocan el Capítulo VII, generalmente se han centrado en diversas situaciones que comprenden, ya sean, conflictos civiles que afectan la integridad territorial del Estado; escenarios donde haya que restaurar a un gobierno elegido democráticamente; o para aliviar crisis humanitarias. No obstante, la práctica ha recibido numerosas críticas, debido a las preocupaciones que existen en cuanto a la falta de límites que tienen los Estados autorizados para utilizar la fuerza. Dichas preocupaciones se centran principalmente en tres aspectos, a saber:

- En la ausencia de control de Naciones Unidas sobre las decisiones de cuándo se debe iniciar la operación y cuál es la conducta que se debe llevar en la campaña militar.
- Recurrentemente, el mandato del Consejo de Seguridad otorga amplias facultades y a veces resulta poco claro para su interpretación.

---

<sup>172</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p. 328.

- La ausencia de temporalidad. Este era un temor que se presentó en las primeras autorizaciones dadas por el Consejo. El mandato no establecía fechas límites u objetivos claros que pudieran dar termino a la operación. Algunos ejemplos son los de la “Resolución 678 (1990)”<sup>173</sup> o las operaciones en Somalia autorizadas a las Fuerzas de Tarea Unificadas<sup>174</sup>.

Una cuarta preocupación ha sido que los Estados autorizados al uso de la fuerza tengan intereses particulares sobre la región o Estado en donde actúan, pues usan esta autorización para legitimar su estancia y alcanzar esos intereses. En un principio, existió una tradición en la autorización del uso de la fuerza que consistía en no emplear tropas de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o de aquellos Estados con intereses geográficos o históricos sobre el Estado a intervenir. No obstante, la práctica, paulatinamente fue eludiendo a la tradición. De esta forma, podemos ver ejemplos como los casos de Estados Unidos de América en Haití, en los años 1994 y 2004; o la intervención de Francia en la República Centroafricana y Ruanda, en 1997; la intervención de Italia en Albania, en 1997; o Australia en Timor-Leste, en 1999. A pesar, de ello, es importante saber que en estas situaciones las acciones fueron temporales, las tropas se retiraron una vez cumplida la misión o la fecha

---

<sup>173</sup> Ver infra, en 3.3.

<sup>174</sup> De las siglas en inglés UNITAF, S/RES/794 (1992).

límite impuesta por las resoluciones, y se hizo siempre bajo el consentimiento del Estado receptor<sup>175</sup>.

## **2.2. Interpretación de las resoluciones del Consejo de Seguridad**

Para la interpretación de las resoluciones del Consejo de Seguridad se requiere abordar tres aspectos esenciales, que son: la naturaleza del Consejo<sup>176</sup>, la naturaleza de sus resoluciones y la forma en que éstas son adoptadas.

Se trata de una aproximación sugerida, ya que no existen reglas de interpretación en algún tratado o práctica dentro del mismo órgano que las puedan identificar<sup>177</sup>. Tampoco hay una regla de costumbre internacional que permita dar certeza a la búsqueda interpretativa de las resoluciones, ni dictámenes judiciales suficientes o doctrina que lo pueda amparar.

La Corte, en la “Opinión Consultiva sobre Namibia” señaló que el lenguaje de una resolución del Consejo de Seguridad debe ser cuidadosamente analizado antes que pueda ser hecha una conclusión respecto a sus efectos vinculantes. Teniendo en cuenta la naturaleza de la facultad prevista en el artículo 25, la cuestión de si éstos se han ejercido se va a determinar en el caso particular, considerando los términos de la resolución a ser interpretada, los

---

<sup>175</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p. 334.

<sup>176</sup> Ver supra, en 2.1.

<sup>177</sup> En este apartado nos hemos valido del artículo hecho por Michael C. Wood, titulado *The Interpretations of Security Council Resolutions*.

debates que condujeron a ella, las disposiciones de la “Carta” que han sido invocadas y, en general, todas las circunstancias que podrían ayudar a determinar las consecuencias jurídicas de la resolución del Consejo de Seguridad.<sup>178</sup>

Ésta ha sido la única referencia judicial que habla respecto a la interpretación de las resoluciones, sin embargo, no se buscaba hacer una declaración general y lo dicho en este párrafo no resulta suficiente para tener una idea completa sobre la comprensión de éstas.

Por otra parte, ha habido otras declaraciones hechas por cortes regionales y tribunales especiales. Ejemplos de éstos son la Sala de Apelaciones del “Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia” o la “Corte Europea de Justicia”. A pesar de que sus declaraciones podrían funcionar como instrumentos de interpretación análoga, no ayudan del todo a la problemática de la interpretación de las resoluciones del Consejo.

---

<sup>178</sup> *“The language of a resolution of the Security Council should be carefully analysed before a conclusion can be made as to its binding effect. In view of the nature of the powers under Article 25, the question whether they have been in fact exercised is to be determined in each case, having regard to the terms of the resolution to be interpreted, the discussion leading to it, the Carter provisions invoked and, in general, all circumstances that might assist in determining the legal consequences of the resolution of the Security Council.”* . INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) Notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, *Advisory Opinion*, 21 de junio de 1971, en [www.icj-cij.org/docket/files/53/5595.pdf](http://www.icj-cij.org/docket/files/53/5595.pdf), párr. 114.

La “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, en particular sus artículos 31, 32 y 33, pueden servir de guía, sin embargo, cabe señalar que los pronunciamientos hechos por órganos judiciales, ninguno mencionó a esta “Convención” como medio factible de interpretación.

### **2.2.1. Las resoluciones del Consejo de Seguridad**

Es importante tener en cuenta que las resoluciones del Consejo de Seguridad no son una forma de legislación. Tampoco se tratan de resoluciones judiciales y mucho menos de tratados internacionales. Muchas de ellas no pretenden tener efectos legales y de hacerlo, solamente van dirigidas a las partes que la resolución indique. Son relativamente escasas las que tienen efectos jurídicos *erga omnes*, no obstante son los de mayor relevancia<sup>179</sup>. Su propósito consiste, generalmente, en excitar a los Estados “...a realizar determinada conducta encaminada directamente al cumplimiento de los fines generales de las Naciones Unidas, como el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales...”<sup>180</sup>

Si bien, las resoluciones del Consejo no otorgan derechos y obligaciones de la misma manera que lo hacen los tratados internacionales, sí pueden manifestar la existencia de estas normas jurídicas o hacer un reconocimiento

---

<sup>179</sup>Cfr. WOOD, Michael, *The Interpretation of the Security Council Resolutions*, Max Planck Yearbook of United Nations Law, Max Planck Institute for Comparative Public Law, Heidelberg, Vol. 2, 1998, p. 79.

<sup>180</sup> CASTAÑEDA ÁLVAREZ, Jorge, *Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas*, op. cit., p. 70.

legal “...de que ciertas prácticas o ciertos principios son... normas consuetudinarias o bien, principios generales de derecho”<sup>181</sup>. Asimismo, la adopción de resoluciones son expresión de derecho y conllevan obligaciones jurídicas, ya que en el fondo se trata de la aplicación de un tratado internacional, el cual le faculta al órgano la emisión de dichas resoluciones<sup>182</sup>.

Podemos distinguir dos clases de resoluciones: las recomendaciones y las disposiciones; éstas últimas imponen obligaciones a los Estados miembros o puede autorizarles a ejercer acción sobre terceros.

Dentro de estas dos clasificaciones podemos encontrar resoluciones de diversa naturaleza. Primeramente, tenemos aquellas que están dirigidas al orden interno de las Naciones Unidas, como son las que postulan a una persona para la elección de un nuevo Secretario General; las relacionadas con la aceptación de nuevos Estados miembros; las que fijan una fecha para la elección de jueces de la Corte Internacional de Justicia; o bien, para efectos dentro del mismo Consejo de Seguridad, las que adoptan nuevas reglas de procedimiento o crean nuevos órganos subsidiarios. Encontramos también, aunque pocas veces, aquellas resoluciones que tratan de temas sustantivos de

---

<sup>181</sup> CASTAÑEDA ÁLVAREZ, Jorge, *Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas*, op. cit Ibídem, p. 5.

<sup>182</sup> Cfr. Ibídem, p. 6.

manera general; tales como, las que hablan sobre el uso de las armas nucleares, terrorismo, o sobre el ataque al personal de Naciones Unidas.<sup>183</sup>

La mayoría de las resoluciones tratan sobre situaciones particulares y para su interpretación es necesario tener amplio conocimiento acerca de los antecedentes políticos y el involucramiento que tuvo el Consejo sobre el asunto.

### **2.2.2. El proceso de creación de las resoluciones**

Las resoluciones del Consejo de Seguridad son frecuentemente basadas en informes hechos por el Secretario General y se utilizan a manera de referencias. Es común que el Consejo solicite al Secretario este informe, el cual considerará y aprobará. Sin embargo, en la creación de resoluciones –con sus excepciones- no existe aporte alguno de la “Secretaría General” ni de la “Oficina de Asuntos Legales de las Naciones Unidas”. El aporte legal proviene de las mismas delegaciones.

La creación de resoluciones carece de una política procedimental establecida. No obstante, la práctica saca a la luz un método que consta de cinco fases<sup>184</sup>:

---

<sup>183</sup> Ver, por ejemplo, la “Resolución 1540 (2004)”, sobre la aplicación de controles para prevenir la proliferación de armas nucleares, biológicas o químicas; o la “Resolución 1373 (2001)”, sobre la implementación de un Comité Contra el Terrorismo;

<sup>184</sup> Cfr. WOOD, Michael, *The Interpretation of the Security Council Resolutions*, op. cit., pp. 80-81.

Primeramente, son las delegaciones quienes toman la iniciativa de creación. Preparan un primer proyecto dentro de la sede del Consejo, para después pasarla a revisión con su gobierno.

En segundo lugar, el proyecto de resolución –que aún es un texto informal- se somete a discusión con las otras delegaciones, las cuales no necesariamente son miembros del Consejo. Wood nos dice, que es quizás el proceso más importante, en él, se hacen las mayores revisiones y modificaciones, y la tarea puede llevar tiempo.

En la tercera fase, el proyecto de resolución es presentado ante los demás miembros del Consejo. Habrá discusiones preliminares sobre los puntos de mayor importancia. Aquí es cuando todos los miembros del Consejo recurrirán a las instrucciones mandadas por sus respectivos países.

La cuarta etapa es en donde todos los miembros del Consejo discutirán detalladamente todos los puntos considerados en el proyecto de resolución. Las discusiones se realizan de manera informal y en total libertad de negociación<sup>185</sup>. En esta etapa se generan una serie de nuevos proyectos de resolución en un tiempo relativamente corto.

---

<sup>185</sup> Lo que quiere decir, que las medidas no tienen que tomarse necesariamente bajo alineaciones de países como la de los No Alienados, el Grupo de los ocho, la Liga Árabe, entre otros.

Finalmente, un texto definitivo será distribuido a todos los miembros del Consejo, éste es presentado ya sea, por algún o algunos miembros del órgano, o bien—cuando hay acuerdo total entre todos los miembros-, por el Presidente del mismo. En esta etapa, el documento ya es considerado oficial.

Cabe señalar que el proceso de negociación se hace a puerta cerrada y el desconocimiento de éste puede llegar hasta algunos miembros del mismo Consejo. A causa de esa oscuridad, el aporte legal sufre consecuencias. Generalmente, el primer proyecto de resolución suele hacerse con estricto apego al derecho internacional y al dictado de la “Carta”. No obstante, durante el proceso de elaboración, las negociaciones con las otras delegaciones hacen que, en un período muy breve, el proyecto original resulte muy distante a lo que en un principio fue. Así, los trabajos de elaboración de resoluciones del Consejo de Seguridad no siempre pueden garantizar la solidez legal de la resolución<sup>186</sup>.

Otro aspecto importante de las resoluciones es que no siempre son claras, simples o concisas; más bien, usan un lenguaje casi siempre ambiguo y abierto a interpretación. Todo parte del hecho de que quienes las crean son agentes políticos, que pueden o no ser asesores legales. Además, que las resoluciones se desarrollan de manera apresurada, con presiones políticas de sus respectivos Estados y siempre con la intención de obtener unanimidad en la

---

<sup>186</sup> Cfr. WOOD, Michael, *The Interpretation of the Security Council Resolutions*, op. cit, p. 82. Sin embargo, no hay que olvidar que la validez legal de una resolución del Consejo de Seguridad nunca estará en entredicho, según lo dispuesto por el artículo 25 de la “Carta”. Ver opinión de Kelsen en supra 2.1.2.

votación. El profesor N. Krisch, señala que dentro de las negociaciones del Consejo existe una estrategia denominada “acordar estar en desacuerdo”, en donde se devela la divergencia de opiniones e intereses en la aparente posición común que el Consejo mantiene en sus resoluciones. Así, para llegar a un acuerdo entre los cinco permanentes, se han de requerir acuerdos paralelos entre éstos o bien, el lenguaje ha de ser vago y abierto a interpretaciones confusas<sup>187</sup>. Igualmente, explica por qué occidente –Estados Unidos, Reino Unido y Francia- ha sido quien determina la política del Consejo, no obstante la capacidad de veto que tienen China y Rusia. Se ha debido a dos factores: primero, porque aquellas potencias pueden ejercer eficazmente presiones políticas y económicas fuera del seno del Consejo; y segundo, porque el acuerdo con las políticas de occidente se ha realizado con deseos de no debilitar al Consejo como institución y para mantener buenas relaciones con estos Estados<sup>188</sup>.

Como señalamos anteriormente, la falta de una política establecida afecta la claridad de interpretación de las resoluciones.

Sobre toda esta incertidumbre en la técnica de elaboración de resoluciones, el profesor Wood resalta una práctica generalizada en su interpretación. Se trata de cuando el Consejo pretende investir una resolución con la cualidad de obligatoria. En este tipo de resoluciones, el texto adoptado

---

<sup>187</sup> Cfr. LOWE, Vaughan, et. al., *The United Nations Security Council and war, The Evolution of Thought and Practice since 1945*, op. cit., pp. 140-141.

<sup>188</sup> Cfr., ibídem, pp. 141-142.

puede hacer referencia al artículo 39, implícita o expresamente; o puede incluir las frases “*actuando en virtud del Capítulo VII*” y “*usar todos los medios necesarios*” o puede hacer referencia a cualquiera de los otros artículos que integran a ese capítulo, en específico el 40 o 41.

### **2.2.3. Estructura de las resoluciones del Consejo de Seguridad**

El profesor Wood, señala que es conveniente tener una aproximación con los artículos 31 a 33 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, para poder interpretar las resoluciones del Consejo. De manera apropiada cita a H. Thirlway y apunta el dilema que surge de utilizar las reglas de interpretación de tratados en las resoluciones emitidas por organismos internacionales. Así, señala que una resolución representa una reunión de voluntades, una concurrencia de las aspiraciones de los Estados cuyos representantes han negociado su redacción; y a su vez, representa un acto unilateral, una aseveración de la voluntad del órgano que lo adopta<sup>189</sup>.

Como se señaló anteriormente, la estructura de una resolución carece de una norma procedimental que la forme, aunque usualmente ésta consta de tres partes:

- Los párrafos introductorios sin numeración, también denominado preámbulo.

---

<sup>189</sup> Cfr. WOOD, Michael, *The Interpretation of the Security Council Resolutions*, op. cit., p.85

- Los párrafos operativos con numeración; y,
- Ocasionalmente, los *anexos*.

Por lo que concierne al preámbulo, éste puede ayudar a la interpretación de la resolución, ya que da orientación en su objeto y propósito. Sin embargo, no siempre puede ser visto de esta forma, ya que pueden tratarse de propuestas que no fueron aceptadas en los párrafos operativos o que no prosperaron en el seno de los debates del Consejo de Seguridad; pero que, no obstante, sí fueron adheridos con el fin de que hubiera la aprobación de los miembros. Wood, nos señala que no existe un esfuerzo verdadero en asegurar que el objeto y el propósito de la resolución se vea reflejado en los párrafos operativos.

Respecto a los párrafos operativos, en ellos encontramos los ordenamientos que el Consejo de Seguridad ha dispuesto en la resolución, se trata de la parte más importante de ésta.

Finalmente, están los anexos, los cuales son incluidos de manera ocasional, cuando la resolución así lo requiera. Una vez insertados, adquieren una importancia fundamental, ya que establecen con lineamientos precisos, la forma en que se hará operativa la resolución. Un ejemplo de anexos es el que se incluyó en la “Resolución 955 (1994)”, el cual establecía el “Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda”.

Como se señaló anteriormente, las resoluciones no siempre son integrales y deben recurrir a otros documentos auxiliares, tales como los Informes del Secretario General. Asimismo, pueden formar parte de un conjunto de resoluciones que hay que entender como un todo; aunque en realidad, el Consejo de Seguridad no siempre señala con claridad cuándo una resolución esta vinculada con una anterior, si ésta le ha superado en el mandato o si le ha dado término a las resoluciones previas<sup>190</sup>.

#### **2.2.4. ¿Quiénes interpretan las resoluciones?**

Primeramente, esta el mismo Consejo de Seguridad, sus órganos subsidiarios, o alguna entidad autorizada por éste para hacerlo. La “Corte Permanente de Justicia Internacional” avaló esta tesis al decir que se trata de un principio establecido que el derecho de dar una interpretación autorizada de una norma jurídica pertenece solamente a la persona y órgano que tiene el poder de modificarlo o suprimirlo<sup>191</sup>. De esta forma, el Consejo puede interpretar sus resoluciones a través de otras resoluciones, o bien, a través de declaraciones o escritos del Presidente del Consejo. No obstante, cuando se trata de aquéllas, siempre queda la duda entre cuáles resoluciones son interpretativas y cuáles son intencionadas como reformas.

---

<sup>190</sup> Cfr. WOOD, Michael, *The Interpretation of the Security Council Resolutions*, op. cit., p. 84.

<sup>191</sup> PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, *Delimitation of the Polish-Czechoslovakian Frontier (Question of Jaworzina)*, *Opinión Consultiva*, 6 de diciembre de 1923, en [www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1923.12.06\\_polish\\_czech.htm](http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1923.12.06_polish_czech.htm), párr. 80.

Por lo que respecta a los órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, tenemos los ejemplos de los tribunales penales para la ex Yugoslavia y Ruanda, los cuales han tenido que interpretar sus respectivas resoluciones a la hora de aplicar o adoptar una regla durante sus juicios. Igualmente, como ejemplos, están el “Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad” y la “Comisión de Indemnización de Naciones Unidas”. Aquí, todas las decisiones tomadas por estos órganos serán también obligatorias.

Al igual que las resoluciones del Consejo de Seguridad, los debates de los Comités se hacen en privado y rara vez se dan razones sobre sus decisiones; los registros son documentos clasificados y sus publicaciones son escasas.

En segundo lugar, también pueden interpretar las resoluciones del Consejo la Asamblea General y la Secretaría de Naciones Unidas, quienes constantemente tiene que hacerlo para poder aplicar lo que el Consejo les solicita.

Finalmente, los Gobiernos de los Estados Miembros –así como los no miembros-, los organismos internacionales y los académicos pueden interpretar las resoluciones del Consejo de Seguridad. Lo hacen cuando deben implementar un mandato de este órgano o simplemente, cuando ellos consideren que la resolución les es relevante.

### 2.2.5. La supuesta interpretación revivida o implícita

Existe una polémica en cuanto a la interpretación de las resoluciones del Consejo de Seguridad, que se centra en la presunta autorización implícita del uso de la fuerza<sup>192</sup>. En el particular, destacan las acciones cometidas entre 1991 y 2003, por Estados Unidos, Francia y Reino Unido en contra de Irak. Acciones que estaban fundadas, según estos Estados, en las resoluciones que el Consejo implementó a partir de la guerra del golfo de 1990.

Un primer ejemplo fue en 1998, cuando estos Estados establecieron una zona de exclusión aérea, la cual permitía el uso de la fuerza en caso de que fuera infringida. Señalaron que la “Resolución 688” de 1991 permitía implícitamente estas acciones, dado que iban conforme y en apoyo a la misma<sup>193</sup>. Sin embargo, el texto de la “Resolución 688” únicamente condenó la represión, por parte del gobierno iraquí, a las minorías kurdas y chiíes del país, e instaba a este gobierno a detenerse y a la comunidad internacional a aportar su ayuda para aliviar la situación. En ningún momento se autorizó el uso de la fuerza, o se invocó al capítulo VII de la “Carta”. Asimismo, el Secretario General enfatizó que solamente el Consejo de Seguridad es quien puede determinar qué medidas contienen sus resoluciones, en este caso, la implementación de zonas

---

<sup>192</sup> Para una mayor explicación sobre este tema véase GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., pp. 348-369.

<sup>193</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 349

de exclusión aérea. Esta afirmación, refutó claramente las declaraciones hechas por los Estados atacantes, respecto a la legalidad de sus acciones<sup>194</sup>.

Esta doctrina, también se usó para justificar el uso de la fuerza en contra de Irak, para que éste cooperara con el régimen de alto al fuego impuesto en la “Resolución 687” de 1991. A pesar de que Irak aceptó formalmente la implementación del alto al fuego<sup>195</sup>, hubo constantes obstrucciones por parte de éste, que bastaron para que Estados Unidos, Reino Unido y Francia bombardearan instalaciones consideradas relevantes para el programa nuclear iraquí. Ante este evento, el Secretario General reconoció que la acción militar fue consonante con la “Resolución 678”<sup>196</sup> dado que Irak había violado el cese al fuego establecido.

Más adelante, Irak continuó el bloqueo de los trabajos de inspección de armas, lo que llevó a la adopción de dos nuevas resoluciones: la “Resolución 1154 (1998)”, que reiteraba la obligación de Irak de cumplir las obligaciones impuestas en la “Resolución 687”; y la “Resolución 1205 (1998)”, la cual expresó su alarma y condena por el cese total de la cooperación por parte de Irak, con los inspectores de armas. A consecuencia de este último hecho, el

---

<sup>194</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p. 349

<sup>195</sup> Que consistió en la destrucción de todo su arsenal de armas de destrucción masiva y en la implementación de inspecciones que verificaran el cumplimiento del cese al fuego.

<sup>196</sup> Cfr. Ibidem, p. 350. Esta resolución autorizó a los Estados miembros a usar la fuerza en contra de Irak, para retirarlo del territorio de Kuwait, en 1990. Los bombardeos se cometieron 2 años después de terminado el conflicto en el Golfo Pérsico. Ver infra. 3.3.1.

Reino Unido y Estados Unidos, lanzaron un fuerte bombardeo con el objetivo de acabar con las capacidades de Irak para producir armas nucleares y el de disminuir la fuerza militar de este país, que supuestamente, ya resultaba una amenaza a la región<sup>197</sup>. Estos Estados –basados en el previo reconocimiento hecho por el Secretario General—sostuvieron que sus acciones eran legítimas ya que el texto de la “Resolución 1205” implícitamente aducía a la autorización del uso de la fuerza señalado en la “Resolución 678”, de 1990. Aunque algunos Estados aprobaron las acciones, la gran mayoría rechazó su legitimidad.

Nuevamente, la interpretación implícita se suscitó en la “*Operation Iraqi Freedom*” de 2003. Ésta justificaba sus actos en la “Resolución 678 (1990)” que autorizaba el uso de la fuerza ante la invasión de Irak a Kuwait en 1990. Antes del inicio de la operación, el Consejo de Seguridad, a través de la “Resolución 1441 (2002)”, hacía un llamado al Gobierno Iraquí a cumplir con las obligaciones de desarme impuestas por la “Resolución 687 (1991)”; además, que le hacía saber que sería su última oportunidad antes de tomar medidas coercitivas. En ningún párrafo de esta resolución se autorizaba el uso de la fuerza. No obstante, los Estados que apoyaron la operación alegaron que como la “Resolución 1441” no señalaba que era necesaria otra resolución para que se autorizara el uso de la fuerza y que simplemente era tarea del Consejo *considerar* la situación, ellos estaban facultados para actuar unilateralmente una

---

<sup>197</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p. 351. Cabe mencionar que este bombardeo fue mayor al que se realizó durante las operaciones autorizadas por la “Resolución 678 (1990)”, también conocidas como “Operación Tormenta del Desierto”.

vez que el gobierno Iraquí cometiera nuevos quebrantamientos<sup>198</sup>. De igual forma, estos Estados señalaban que la autorización de usar “todos los medios necesarios” que mencionaba la “Resolución 678 (1990)” carecía de una temporalidad, tanto por sí misma, como por alguna otra resolución. Además, argumentaron, que la determinación de la existencia de una “violación grave”<sup>199</sup> se trataba de una apreciación objetiva y que por tanto no residía exclusivamente en el Consejo de Seguridad hacer esta determinación, sino también en los Estados<sup>200</sup>.

No obstante la posición tomada por Estados Unidos, Reino Unido y Australia, hubo un rechazo generalizado en la comunidad internacional; el Secretario General declaró, no oficialmente, que la invasión era ilegal; el Movimiento de Países no Alineados, la Liga de Estados Árabes y otros Estados, escribieron al Consejo de Seguridad para que se registrara que la “coalición” era culpable de agresión en violación a la “Carta de las Naciones Unidas”<sup>201</sup>.

Como sostiene Vallarta, no existe una base jurídica para decir que existió una autorización implícita en alguna de las resoluciones concernientes al conflicto en Irak. Señala que la “Resolución 1441 (2002)” fue lo suficientemente

---

<sup>198</sup> Aunque hubo gran insistencia por parte de Estados Unidos y Reino Unido en que se redactara una segunda resolución que autorizara la fuerza. Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p. 357.

<sup>199</sup> La cual se menciona en el párrafo cuarto de la “Resolución 1441 (2002)”.

<sup>200</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, op. cit., p. 362.

<sup>201</sup> Cfr. Ibídem, p. 364. Quienes sostienen la legalidad de estos actos y de la interpretación revivida véase BERMEJO GARCÍA, Romualdo y RUIZ MIGUEL, Carlos, *La legalidad de la reanudación de la guerra en Iraq*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Vol. 4, 2004, pp. 67-86.

clara al señalar que la determinación de los incumplimientos de Irak seguirían dentro de su observancia, toda vez que en esta resolución se impuso la obligación de informar al Consejo sobre toda la acción emprendida al amparo de la misma y que este órgano mantendría en examen la cuestión para el ejercicio de sus atribuciones en el ámbito del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales<sup>202</sup>. De igual manera, señala que si se aceptara la tesis de la interpretación revivida, todo Estado estaría autorizado a intervenir unilateralmente con el objeto de preservar, lo que bajo su juicio, considere como paz y seguridad internacionales.<sup>203</sup>

A nuestro parecer, la denominada interpretación implícita ha resultado sobremanera un abuso al sentido que los Estados dan a las resoluciones del Consejo. En efecto, no podemos negar la recurrente ambigüedad que el texto de las resoluciones contiene; sin embargo, debemos reconocer que en todo instrumento de este órgano es menester que la interpretación sea de buena fe, y en atención a los principios y propósitos de la “Carta”, y a las atribuciones que la Organización tiene respecto al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. La condena internacional de la acción unilateral de la coalición en Irak en 2003, demuestra que ésta no fue sino una arbitrariedad para el derecho internacional; y lo abstruso de los argumentos presentados para determinar su legalidad demostró el apremio de estos Estados en ejecutar sus

---

<sup>202</sup> Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, *La supuesta legalidad de la reanudación en la guerra en Irak, réplica a una defensa de la posición de José María Aznar*, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Vol. VI, 2006, p. 997.

<sup>203</sup> Ídem.

pretensiones individuales por encima de la autoridad del Consejo. Asimismo, el buscar un razonamiento que dé validez a las acciones defendidas sólo por quienes han sufrido reprimendas generalizadas de éstas, es a final de cuentas, intentar el menoscabo del orden legal que en materia de paz y seguridad internacionales se ha establecido.

### 3. El Alcance de la legítima defensa ante la acción del Consejo de Seguridad



### **3. El alcance de la legítima defensa ante la acción del Consejo de Seguridad**

En este tercer capítulo analizaremos la práctica existente respecto al ejercicio de las funciones del Consejo de Seguridad y el empleo de la legítima defensa individual y colectiva. Para ello estudiaremos tres acontecimientos sucedidos en diferentes lapsos de la historia de Naciones Unidas. Los primeros dos, se tratan de la guerra de Corea de 1950 y el conflicto Malvinas/Falkland de 1982 entre la República Argentina y el Reino Unido. El último, se trata de la crisis del Golfo de 1990, la cuál veremos, es el caso paradigmático para atender la controversia sobre la subsistencia del derecho de legítima defensa.

Es preciso señalar que el ejercicio del sistema de seguridad colectiva ha funcionado en contadas ocasiones, de hecho podríamos remitirnos a solo dos casos: el de Corea y el del Golfo Pérsico. Ello no significa que no han habido otros quebrantamientos de la paz por conflictos interestatales. La guerra fría jugó un papel determinante para que el Consejo se viera detenido ante estas situaciones; y no es de extrañar que los dos casos hayan sido antes y después de ésta.

Por lo que cabe en el suceso en las islas Malvinas, hacemos notar la subsistencia del derecho de legítima defensa ante la ausencia de acción *efectiva* del Consejo de Seguridad, y asimismo, determinar cuánto debe ser el grado de acción del Consejo para que la legítima defensa deje de ser válida.

### 3.1. El conflicto en Corea

En la guerra con Corea, la acción del Consejo fue valorada con ambivalencia, por un lado se veía como la más significativa y exitosa aplicación de seguridad colectiva de la historia; y por el otro, como una evidencia de su fracaso y una muestra de que la novedosa *seguridad colectiva* no podría ser operativa<sup>204</sup>.

El 25 de junio de 1950, el Consejo de Seguridad, notó con grave preocupación el ataque armado a la República de Corea por parte de Corea del Norte, y adoptó la “Resolución 82” en donde se determina la existencia de un *quebrantamiento de la paz* y llama a las partes a cesar las hostilidades y el retiro de las tropas norcoreanas al paralelo 38<sup>205</sup>.

El 27 de junio del mismo año, el Consejo adoptó la “Resolución 83”, en donde *recomienda* a los miembros de Naciones Unidas a que proporcionen a la República de Corea la ayuda que pueda ser necesaria para repeler el ataque armado y restablecer la paz y seguridad internacionales.

El mismo lenguaje se utilizó en la “Resolución 84”, en donde el Consejo recomendó a sus miembros proporcionar fuerzas militares al mando unificado que intervendría en el conflicto. Este mando unificado fue dirigido por las

---

<sup>204</sup>Cfr. WRIGHT, Quincy, *Collective Security in the Light of the Korean Experience*, en *Proceeding of the American Society of International Law at Its Annual Meeting (1921-1969)*, American Society of International Law, Vol. 45, abril 1951, p. 165

<sup>205</sup> El cual se trataba del límite establecido entre las dos Coreas a consecuencia de la ocupación estadounidense y soviética en la península.

fuerzas de Estados Unidos y utilizó la bandera de Naciones Unidas. Por su parte, el Consejo de Seguridad solamente recibía informes sobre las operaciones militares tomadas por el mando unificado, sin tener otro tipo de intervención directa en la toma de decisiones. El mando unificado operó a discreción.

Más adelante, los trabajos del Consejo de Seguridad fueron bloqueados ante el veto de la Unión Soviética para emitir resoluciones subsecuentes. A partir de ese momento, la Asamblea General tomó cartas en el asunto, al invocar la “Resolución Unión Pro Paz”.

Algunos autores critican que la operación se haya denominado como *de seguridad colectiva*, ante la casi total ausencia del Consejo de Seguridad. Además del hecho de que dicha acción se fundó en una *recomendación* en vez de una autorización; y ya que los Estados solamente están obligados –en términos del artículo 25 de la “Carta”—a obedecer las *decisiones* del Consejo, la *recomendación* no puede ser valorada como una acción del órgano para mantener la paz y seguridad internacionales. Finalmente, en ninguna de las resoluciones respectivas al conflicto en Corea, se mencionó al capítulo VII de la “Carta” o alguno de sus artículos<sup>206</sup>.

---

<sup>206</sup> Sobre las críticas a ejercicio de seguridad colectiva en la guerra de Corea, cfr. ROSTOW, Eugene V., *Until What? Enforcement Action or Collective Self-Defence?*, en *The American Journal of International Law*, American Society of International Law, Vol. 85, No. 3, julio 1991, p. 508.

Igualmente, los eventos en Corea pudieron haber sido objeto del supuesto que contempla el artículo 51. No fue así, porque desde el principio se buscó la asistencia de Naciones Unidas, y el mando unificado que participó en la liberación de Corea nunca fue apreciado como una acción en legítima defensa colectiva.

### **3.2. El conflicto en las Islas Malvinas/Falkland**

El conflicto destaca de manera innegable dos partes: un Estado agresor y otro víctima. El primero, es la República de Argentina, quien, a pesar de sus justificativas<sup>207</sup>, incursionó militarmente en territorio del Reino Unido con la intención declarada de proclamarlo suyo. Baste decir que por el segundo, su integridad territorial se había visto amenazada, y por ello recibe la calidad de Estado víctima; así, estaba facultado por la “Carta” para ejercer su derecho de legítima defensa individual y colectiva.

De esta forma, Argentina intenta resolver a través de la fuerza una disputa de 160 años con el Reino Unido; y sostiene durante todo el conflicto que no se trataba de un Estado agresor, ya que el archipiélago le pertenece y el Reino Unido lo ocupa ilegalmente. No obstante, ello no lo exonera de haber

---

<sup>207</sup> Argentina hasta la fecha, no acepta que el archipiélago sea de dominio británico, y reclama una invasión ilegal que lleva más de 160 años. Ellos proclamaban su derecho de legítima defensa bajo el supuesto de invasión continuada. Sobre el trasfondo del conflicto, cfr. los comentarios de Victor Beaugé en LEIGH, Monroe, et. al., *The Falkland/Malvinas Crisis*, en *Proceedings of the Annual Meeting*, American Society of International Law, Vol. 76, abril 1982, pp. 270-275.

actuado de manera violatoria a la “Carta”, al no atender el principio que señala que los miembros de la Organización se abstendrán de recurrir al uso de la fuerza en sus relaciones internacionales<sup>208</sup>, e igualmente, el principio que señala que los miembros deberán de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos<sup>209</sup>. Para el profesor John N. Moore el texto de la “Carta” aplica tanto a fronteras reconocidas como aquellas controladas de facto, de lo contrario los 18 conflictos territoriales latentes y otros 15 sobre reclamo de archipiélagos tendrían un antecedente favorable para su resolución mediante el uso de la fuerza<sup>210</sup>.

El 3 de abril de 1982 el Consejo adoptó la “Resolución 502”, en donde declara la existencia de un quebrantamiento de la paz en la región del archipiélago. Además exige la cesación inmediata de las hostilidades y la retirada de las tropas argentinas de las islas; así como la invitación a los gobiernos de Argentina y Reino Unido a procurar una solución diplomática a sus diferencias.

Surge la cuestión de si la resolución emitida por el Consejo de Seguridad eximía el derecho del Reino Unido de actuar en legítima defensa. A primera vista podríamos sostener que sí, puesto que la resolución del Consejo está fundada en el capítulo VII, toda vez que declaró la existencia de un quebrantamiento de la paz, como se indica en el artículo 39, lo que la hace

---

<sup>208</sup> Artículo 2.4 de la “Carta”.

<sup>209</sup> Artículo 2.3 de la “Carta”.

<sup>210</sup> Cfr. LEIGH, Monroe, et. al., *The Falkland/Malvinas Crisis*, op. cit., p. 275.

obligatoria<sup>211</sup>. Así fue como lo hizo notar Argentina en una carta dirigida al Consejo, en donde enfatiza que la respuesta militar de Reino Unido sería ilegal<sup>212</sup>.

No se puede desestimar el hecho que la “Resolución 502” fue redactada por la delegación del Reino Unido. En ella, claramente hicieron ver al Consejo que su derecho de legítima defensa no se vería sobrepasado por esa resolución mientras que Argentina la incumpliera<sup>213</sup>. De no haberse entendido así, el Reino Unido simplemente pudo haber vetado la resolución o cualquier otro trabajo del Consejo que le impidiera tener una salvaguarda –en este supuesto, la legítima defensa- en caso de que el agresor continuara en desobediencia de los mandatos del órgano.

El 26 de mayo de ese año, el Consejo emitió una segunda resolución sobre el conflicto<sup>214</sup>, en donde exhortó a las partes a buscar, junto con el Secretario General, una solución pacífica a la disputa. Se trató de una resolución meramente protocolar que no afectó el ejercicio de legítima defensa del Reino Unido. Dos semanas más tarde, el conflicto se resolvió a instancia de las partes.

---

<sup>211</sup> Ver infra, 3.4.3.

<sup>212</sup> Lo cual resulta una declaración bastante cínica por parte de la Argentina. El Reino Unido no contaba con fuerzas militares suficientes para repeler la invasión y sus buques militares tardarían semanas en llegar a las islas; todo esto mientras Argentina continuaba con su acto ilegal. Cfr. LEIGH, Monroe, et. al, *The Falkland/Malvinas Crisis*, op. cit, p. 276.

<sup>213</sup> Cfr. Ídem.

<sup>214</sup> Cfr. S/RES/505 (1982).

### 3.3. Invasión de Kuwait por Irak (1990)

La crisis del Golfo de 1990 ha sido para la doctrina el caso paradigmático sobre el empleo completo de la maquinaria de Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. A diferencia de la guerra en Corea, los trabajos no se vieron interrumpidos por el veto de alguno de los miembros permanentes.

La acción del Consejo en la crisis del Golfo ha producido un sinnúmero de interpretaciones del artículo 51; en específico, la apreciación de la frase *“hasta tanto que el Consejo haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales”* que el artículo menciona como condición para que la legítima defensa cese. Lo cual ha generado discrepancias, sino polarización, en las argumentaciones de los autores. A pesar de ello, existen puntos de acuerdo que reconocen el impacto que el caso tuvo para el futuro del Consejo y las acciones respectivas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales<sup>215</sup>.

Fue evidente que los gobiernos, al actuar a través de los procedimientos de Naciones Unidas, tuvieron en mente la “Carta” y los principios de Derecho

---

<sup>215</sup> Cfr. DAMROSCH, Lori F. y SCHEFFER, David J., *Law and Force in the New International Order*, primera edición, Westview Press, Boulder, 1991, p. 10 y p. 22

internacional<sup>216</sup>, y que el consenso requerido no se hubiera logrado de no haber actuado lo más apegadamente posible a estos dos. Sin embargo, no se desestima el hecho de que el fin de la guerra fría fue determinante para la voluntad y los acuerdos políticos alcanzados.

### 3.3.1 El desarrollo de los eventos

En total fueron doce resoluciones las que el Consejo adoptó, relacionadas con este suceso.

La primera reacción que Naciones Unidas tuvo al percatarse de la sorpresiva invasión de Irak a Kuwait, fue la adopción, por parte del Consejo de Seguridad, de la “Resolución 660” el dos de agosto de 1990. Esta resolución actuó bajo los artículos 39 y 40 de la “Carta”, y determinó la existencia de un *quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales*<sup>217</sup>; igualmente, llamó a las partes a iniciar negociaciones para la resolución de sus diferencias. La “Resolución 660”, al declarar el quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales, fundó las bases para la acción subsecuente que Naciones Unidas tendría respecto a Irak<sup>218</sup>.

---

<sup>216</sup> Cfr. SCHACHTER, Oscar, *United Nations Law in the Gulf Conflict*, The American Journal of International Law, American Society of International Law, Vol. 85, No. 3, julio 1991, p. 452.

<sup>217</sup> En la redacción original se iba a declarar por primera vez la existencia de una *acto de agresión*, sin embargo, ante la insistencia de la delegación de la Unión Soviética, ésta fue sustituida. Cfr. GREENWOOD, Christopher, *New World Order or Old? The Invasion of Kuwait and the Rule of Law*, op. cit., p. 159.

<sup>218</sup> Cfr. Ídem.

Ante la desobediencia de Irak, el Consejo emitió el 6 de agosto de ese año la “Resolución 661”, en la cual se adoptaron medidas económicas para Irak en su carácter de Estado invasor y como potencia ocupante de facto. El Consejo basó sus poderes en el capítulo VII de la “Carta”, en específico su artículo 41, dado que se trató de una exhaustiva lista de sanciones económicas para el agresor. Entre las sanciones destacaron el impedimento de importaciones y exportaciones de todos los productos y bienes –incluidos, claramente, cualquier tipo de armamento- originarios de Iraq o Kuwait; y todas las actividades de los nacionales para efectos de importación o exportación. Sin embargo, quedaron eximidas del embargo todas las mercancías con fines médicos o alimenticios. La resolución fue implementada por casi todos los Estados miembros; en total 122 de los entonces 159. El resto de ellos había informado al Consejo que no tenía nexos comerciales con alguno de estos países. Demostrando la disposición de éstos, para actuar conforme al mandato del Consejo.

Un aspecto importante de esta resolución es que en su preámbulo se afirma la existencia del derecho inmanente de legítima defensa individual y colectiva, de acuerdo a lo señalado por el artículo 51 de la “Carta” y en respuesta al ataque armado de Irak contra Kuwait. Más adelante analizaremos este punto.

El 25 de agosto de 1990, el Consejo adoptó la “Resolución 665”, la cual exhortó a los Estados que cooperaban con el Gobierno de Kuwait a que

utilizaran “*las medidas proporcionadas a las circunstancias concretas que sean necesarias*”, para detener a todo transporte marítimo que entrara y saliera del territorio con el fin de inspeccionar sus cargamentos y asegurar la aplicación de la “Resolución 661”. La resolución no autorizó en ninguna parte el uso de la fuerza; solamente en caso de que fuera necesario; esto es, que se podría hacer uso de ella cuando la implementación de la “Resolución 661” fuera desafiada.

Ya que la “Resolución 665” autorizó solamente un bloqueo naval, se adoptó la “Resolución 670” que autorizaba a los Estados cooperantes con Kuwait a crear un bloqueo aéreo dentro de los territorios de Kuwait e Irak.

El 29 de noviembre de 1990 el Consejo adoptó la “Resolución 678”, en donde se exigía una vez más que Irak cumpliera con todo lo que el Consejo había mandado desde la “Resolución 660”. Pero más importante fue lo que el párrafo segundo de la resolución indicaba: autorizó a los Estados miembros que cooperaban con el gobierno de Kuwait a usar todos los medios necesarios para implementar la “Resolución 660” y subsecuentes.

La resolución autorizó a los miembros a hacer uso de la fuerza, una vez que ya habían sido implementados los recursos que el Consejo tenía a su disposición: declarar el quebrantamiento de la paz y sancionar económicamente al Estado agresor.

Hasta este punto es donde concierne a nuestra investigación. Las resoluciones subsecuentes trataron sobre los términos para la paz, la creación de comisiones para el establecimiento de sanciones económicas y delimitación de fronteras, y el embargo de armas impuesto a Irak. Además, no existen controversias sobre si la acción posterior a la “Resolución 678” se trató de legítima defensa, ya que a partir del 16 enero de 1991, esta resolución fue tratada como la base legal de las operaciones militares de la coalición en el Golfo Pérsico<sup>219</sup>.

Por su parte, Estados Unidos y otros Estados, desde antes de que el Consejo tomara cartas en el asunto del Golfo, se habían adelantado al tomar sus propias medidas precautorias; al menos hasta antes de la entrada en vigor de la “Resolución 678”. Así, antes de que Irak invadiera Kuwait, estos Estados ya habían mandado sus tropas, inicialmente para proteger a Arabia Saudita y más adelante, para hacer una eventual expulsión de las tropas iraquíes sobre el territorio de Kuwait. Igualmente, cuando se adoptó la “Resolución 660”, Estados Unidos y Reino Unido ya habían implementado sanciones económicas a Irak, de manera unilateral<sup>220</sup>. Asimismo, semanas antes de la adopción de la “Resolución 665”, estos mismos Estados ya habían mandado fuerzas navales para que nadie violara el embargo ya impuesto por ellos y por la “Resolución 661”; incluso intercambiaron disparos con dos buques militares de Irak.

---

<sup>219</sup> Quienes sostienen que la Resolución 678 se trató de una afirmación al derecho de legítima defensa y no una acción del Consejo, cfr. ROSTOW, Eugene V., *Until What? Enforcement Action or Collective Self-Defence?*, pp. 506-516.

<sup>220</sup> Cfr. GREENWOOD, Christopher, *New World Order or Old? The Invasion of Kuwait and the Rule of Law*, op. cit., p. 159.

Estas medidas se probaron del todo controvertidas entre la comunidad internacional<sup>221</sup>. Aunque estos Estados argumentaron no actuar bajo las resoluciones hasta entonces aprobadas, sino bajo el derecho de legítima defensa colectiva que la petición de ayuda del gobierno de Kuwait les había otorgado. Además de haber argumentado constantemente que no tenían la obligación legal de actuar militarmente a través de una autorización del Consejo.

Una vez adoptada la “Resolución 661”, existió la percepción de que las medidas económicas no iban a producir el retiro de las tropas iraquíes de Kuwait; por ello Estados Unidos y Reino Unido, basados en la *necesidad* de obligar la retirada del agresor, vieron la posibilidad de que existiera acción militar fundada en la legítima defensa colectiva<sup>222</sup>. Es esto último lo que dio pie a toda la serie de argumentaciones sobre el alcance que la legítima defensa tiene ante la acción del Consejo de Seguridad.

### **3.4. Interpretaciones sobre el alcance de la legítima defensa ante la acción del Consejo de Seguridad**

En esta parte del capítulo señalaremos las diversas posiciones de seis autores respecto al alcance de la legítima defensa en el caso del Golfo. Primeramente mencionaremos la posición del profesor Eugene Rostow, el cual mantiene una

---

<sup>221</sup> Cfr. GREENWOOD, Christopher, *New World Order or Old? The Invasion of Kuwait and the Rule of Law*, op. cit., p. 161.

<sup>222</sup> Cfr. SCHACHTER, Oscar, *United Nations Law in the Gulf Conflict*, op. cit., p. 458.

posición, digamos, conservadora que pondera a la costumbre internacional por encima de la letra de la “Carta”. En segundo lugar, expondremos las posiciones de los profesores Christopher Greenwood y Malvina Halberstam, los cuales sostienen una posición realista del alcance de la legítima defensa; estos autores, consideran la eficacia en las medidas tomadas por el Consejo como requisito para la extinción de la legítima defensa. En tercer lugar, los razonamientos de los profesores Abram Chayes y Thomas Franck, los cuales favorecen una interpretación literal de la “Carta” al señalar que la legítima defensa termina una vez que el Consejo ha tomado la primer medida, conforme lo que señala la “Carta”. Por último, quienes se adhieren a la práctica tomada por el Consejo en la crisis del Golfo y que apoyan una irremediable evolución al ejercicio de la seguridad colectiva y la legítima defensa. Para finalizar, haremos unos breves comentarios sobre la posibilidad del resurgimiento del derecho de legítima defensa ante un bloqueo de la acción del Consejo.

#### **3.4.1. La postura conservadora**

El profesor Rostow sostiene que las Resoluciones “660”, “661” y “678” hicieron explícita la intención del Consejo de Seguridad de que sus medidas eran complementarias a las tomadas en legítima defensa colectiva, y de ninguna forma intentaban suplantarlas. Señala, además, que la interpretación del artículo 51 debe ser aquella que diga que la legítima defensa es reemplazada

una vez que las medidas tomadas por el Consejo hayan resuelto la controversia exitosamente<sup>223</sup>.

Asimismo, aprecia al artículo 51 como una condición que limita a las demás disposiciones del capítulo VII<sup>224</sup>. Menciona que la concepción histórica del derecho de legítima defensa no se ha visto reemplazada por el nuevo esquema de la “Carta”; y asegura que el texto del artículo 51 menciona que el ejercicio de legítima defensa no suspende la jurisdicción del Consejo de Seguridad y que ésta, tampoco lo hace con la legítima defensa<sup>225</sup>. En otras palabras, que los dos sistemas se mantienen intactos y que actúan simultáneamente hasta que la situación haya sido resuelta.

Concluye que, como el artículo 51 funciona a partir de la concepción tradicional de legítima defensa, los Estados de la coalición, en la guerra del Golfo, pudieron no sólo haber combatido a las tropas de Irak para retirarlas del territorio de Kuwait, sino que también estaban facultados para implementar todas las medidas que estimaran necesarias para asegurar que Irak no continuaría como una amenaza para la región<sup>226</sup>.

---

<sup>223</sup> Cfr. ROSTOW, Eugene V., *Until What? Enforcement Action or Collective Self-Defence?*, op. cit., pp. 510-511.

<sup>224</sup> Cfr. *Ibidem*, 511.

<sup>225</sup> Cfr. *ibidem*, p. 513.

<sup>226</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 514.

### 3.4.2. Apreciaciones moderadas sobre el alcance de la Legítima Defensa

Para la profesora Malvina Halberstam, el artículo 51, más que una limitante, es una afirmación del derecho de legítima defensa. Sostiene, además, que una interpretación limitativa del artículo 51, en donde se les niegue a los Estados uno de los aspectos de soberanía más importantes –la defensa de su integridad- sería extraña, atendiendo a los precedentes de la creación de la “Carta”.

Esta autora hace énfasis en la frase “*medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales*” del artículo 51, puesto que se trata de una clara muestra de que las medidas que cesen el ejercicio de legítima defensa deben ser las que *efectivamente* restauren la paz y seguridad internacionales, y no cualquiera que el Consejo decida tomar<sup>227</sup>. Aduce la visión de Kelsen, la cual sostiene una posición similar, bajo el argumento que el derecho de legítima defensa es concedido a los Estados por una regla general de derecho internacional que tiene el carácter de *ius cogens*; de esta forma, el artículo 51 no excluye la posibilidad que sean los Estados quienes puedan determinar la efectividad de las medidas tomadas por el Consejo de Seguridad, y por ende, considerar la cesación de su derecho de legítima defensa<sup>228</sup>. Esta argumentación, a nuestro parecer, deja en entredicho la prerrogativa que este

---

<sup>227</sup>Cfr. HALBERSTAM, Malvina, *The Right to Self-Defense once the Security Council Takes Action*, *Michigan Journal of International Law*, 17 Mich. J. Int'l L. 229 (1995-1996), en <http://web.lexis-nexis.com/universe/>.

<sup>228</sup>Cfr. ídem.

órgano tiene –o al menos como sus creadores pretendieron- de centralizar las acciones para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Asimismo, la autora sostiene que si el derecho de legítima defensa se interrumpiera una vez que el Consejo ha tomado cualquier medida, hubiera sido innecesario que el artículo 51 mencionara que:

*“...las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa ... no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo ... para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales.”*

Ya que, en teoría, este derecho cesa una vez que el Consejo de Seguridad toma la primer medida<sup>229</sup>. Se puede deducir, pues, que la misma “Carta” contempla el ejercicio simultáneo de legítima defensa y de la acción del Consejo.

De igual forma, para Christopher Greenwood, el derecho de legítima defensa continua hasta que el Consejo adopta medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales; es decir, que no cualquier medida tomada por el Consejo hace que automáticamente desaparezca este derecho.

---

<sup>229</sup>Cfr. HALBERSTAM, Malvina, *The Right to Self-Defense once the Security Council Takes Action*, op. cit., en <http://web.lexis-nexis.com/universe/>.

De ser así, los Estados que fueran atacados dudarían en acudir a la ayuda del Consejo o se mostrarían reacios a las medidas que éste tome<sup>230</sup>.

### 3.4.3. Apreciaciones apegadas al texto del Capítulo VII

Sin embargo, surgen dos preguntas fundamentales: ¿qué se puede entender como una medida necesaria para mantener la paz y seguridad internacionales? y ¿quién está facultado para determinar esa calidad?

En este sentido, el profesor Abram Chayes, señala –contrariamente a lo que sostiene la profesora Halberstam—que el artículo 51 no se trata de un reconocimiento del derecho de legítima defensa, sino una declaración de la situación en donde el ejercicio de este derecho inmanente no está impedido por la “Carta”<sup>231</sup>. Esta situación se trata del momento en que el Consejo haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales. Las cuales, no son aquellas que se consideren *eficaces*, o que *realmente* mantengan la paz y seguridad internacionales, sino las que los artículos 39, 41 y 42 de la “Carta” indican: medidas económicas, uso de la fuerza o cualquier otra que el Consejo estime.

---

<sup>230</sup>Cfr. GREENWOOD, Christopher, *New World Order or Old? The Invasion of Kuwait and the Rule of Law*, op. cit., p. 164.

<sup>231</sup>Cfr. DAMROSCH, Lori F. y SCHEFFER, David J., *Law and Force in the New International Order*, op. cit., p. 5.

El artículo 39 señala que *“El Consejo de Seguridad ... decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales”*. Asimismo, el artículo 42 demuestra las opciones que el Consejo tiene en caso de que las decisiones tomadas anteriormente no hayan sido las adecuadas.

Para este autor, la frase *“medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales”* lleva el mismo significado que las disposiciones que señala el capítulo VII. Esto quiere decir que, en el caso del Golfo, la acción en legítima defensa, reclamada por los aliados de Kuwait, debió haber sido interrumpida a partir de la “Resolución 660”, cuando se declaró la existencia de un quebrantamiento de la paz.

Chayes sostiene que el reemplazo de la acción en legítima defensa por la del Consejo de Seguridad, refuerza el principio señalado en el artículo 2.4 de la “Carta” y que, junto con el artículo 51, limita al máximo la acción unilateral del uso de la fuerza de los Estados.

Este profesor, además, señala que fue ampliamente aceptado que los trabajos tomados por el Consejo de Seguridad en los eventos del Golfo, se realizaron como la “Carta” y sus creadores lo habían planeado. Que no puede decirse que este órgano había fallado al responder a la crisis. Asimismo, critica la propensión que tienen algunos autores a resaltar las realidades prácticas de las situaciones –especialmente en el caso del Golfo- por encima de las legales;

esto es, que no hacen distinción entre las realidades políticas y el marco legal establecido por Naciones Unidas, y hacen juicios que determinan como justos actos que en esencia son irregulares –o bien, ilegales-, debido a una supuesta beneficencia ulterior por la comisión de éstos. En este orden de ideas consideramos que sería irrefutable si se tratara de la acción del Consejo de Seguridad, el cual actúa bajo su propio arbitrio; no obstante y desafortunadamente, son los Estados quienes se encuentran dentro del supuesto, lo que sin duda implica la posibilidad de un menoscabo de las facultades que tiene la Organización respecto al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. El profesor atribuye este hecho a las presiones políticas de los gobiernos sobre sus asesores legales<sup>232</sup>.

De igual manera, para el profesor Thomas Franck, el uso de la fuerza en legítima defensa se ve concluida o sustituida una vez que el sistema de *policía global* entra en acción; o bien, el viejo sistema está autorizado hasta que el nuevo sistema empieza a trabajar<sup>233</sup>; esto es, cuando el Consejo toma las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales. Reconoce que la primera acción del Consejo –en la crisis del Golfo- fue, en efecto, la declaración de un quebrantamiento de la paz por parte del gobierno de Irak. Sostiene, además, que el funcionamiento de la acción policial

---

<sup>232</sup> Ya que algunos de estos autores han trabajado como asesores de sus respectivos gobiernos, cfr. ibídem, p. 7.

<sup>233</sup> Cfr. FRANCK, Thomas M. y PATEL, Faiza, *UN Police Action in Lieu of War: "The Old Order Changeth"*, *The American Journal of International Law*, American Society of International Law, Vol. 85, No. 1, enero 1991, p. 63.

autorizada por Naciones Unidas y el ejercicio conjunto con el sistema tradicional de guerra individual es conceptual y operacionalmente insostenible<sup>234</sup>.

#### **3.4.4. Las realidades de la práctica del Consejo de Seguridad**

Por su parte, Greenwood hace ver que no es posible afirmar que ante cualquier medida el derecho de legítima defensa tiene que detenerse, puesto que el precedente establecido en la crisis del Golfo no lo demuestra así. El hecho de que en la “Resolución 661” se haya afirmado la existencia de la legítima defensa prueba que el Consejo avaló este tipo de acción mientras se adoptaba el embargo<sup>235</sup>.

En el mismo sentido, el profesor Oscar Schachter señala que es un hecho interesante que el Consejo haya mencionado al derecho de legítima defensa en la misma resolución en donde se implementaron las medidas económicas. Dice que es presumible que los miembros no consideraron que las medidas tomadas en legítima defensa hayan sido inconsistentes con el trabajo del Consejo, o que éste lo hubiera dado por terminado<sup>236</sup>. Para este autor resulta inverosímil y absurda la interpretación que sugiere que el derecho de legítima defensa acaba una vez que el Consejo ha tomado cualquier tipo de

---

<sup>234</sup>Cfr. FRANCK, Thomas M. y PATEL, Faiza, *UN Police Action in Lieu of War: “The Old Order Changeth”*, op. cit., p. 64.

<sup>235</sup>Cfr. GREENWOOD, Christopher, *New World Order or Old? The Invasion of Kuwait and the Rule of Law*, op. cit., p. 165.

<sup>236</sup>Cfr. SCHACHTER, Oscar, *United Nations Law in the Gulf Conflict*, op. cit., p. 457.

medida<sup>237</sup> . Reconoce que el llamado que el Consejo hace a un invasor a retirar sus tropas y a resolver las diferencias diplomáticamente, sí se trata de una *medida necesaria*; no obstante, ello no está dirigido a privarle al Estado víctima su derecho de legítima defensa, si el agresor no ha cumplido con el mandato del Consejo<sup>238</sup>. Justamente fue eso lo que el Reino Unido hizo ver a este órgano antes de que se adoptara la “Resolución 502 (1982)”: mientras que las fuerzas argentinas no cumplieran con lo demandado por el Consejo, el Reino Unido mantendría su derecho de legítima defensa.

Para Schachter, una interpretación razonable del artículo 51 sería, igualmente, la que reconociera que el Consejo tiene la autoridad de tomar medidas que requirieran que la acción en legítima defensa fuera suspendida, y no que cualquier medida tomada por el órgano fuera interpretada como motivo de suspensión. Asimismo, hace énfasis en que debe ser la intención del Consejo la que determine si la legítima defensa termina o no<sup>239</sup>.

En efecto, las medidas económicas tomadas en la “Resolución 661” tenían la intención de ser efectivas en el retiro de las tropas iraquíes de Kuwait. Sin embargo, señala Schachter, el Consejo no tuvo la intención de terminar con el derecho de legítima defensa, sino todo lo contrario, la “Resolución 661” afirmó la existencia de este derecho ante la invasión de Kuwait por Irak.

---

<sup>237</sup>Cfr. SCHACHTER, Oscar, *United Nations Law in the Gulf Conflict*, op. cit., p. 458

<sup>238</sup>Cfr. ídem.

<sup>239</sup>Cfr. ídem.

### 3.4.5. Resurgimiento del derecho de legítima defensa

Por último, queda la cuestión de saber qué sucede con la legítima defensa en el supuesto de que los trabajos del Consejo de Seguridad sean bloqueados, ya sea, por falta de votos necesarios para que se apruebe una resolución o por un veto de alguno de los miembros permanentes.

Al respecto, el profesor Franck sostiene que, aunque la “Carta” no lo señale, sería sensato asumir que ante este supuesto, el derecho inmanente de legítima defensa podría revivir<sup>240</sup>. De igual forma, el profesor Müllerson, en la hipótesis de que no se hubiera aprobado la “Resolución 678”, señala que el derecho de legítima defensa hubiera reaparecido<sup>241</sup>.

Estos autores parecen olvidar el precedente dejado en la guerra de Corea, en donde el Consejo de Seguridad sólo pudo trabajar por unos meses hasta que el veto de la Unión Soviética paró los trabajos del órgano. En este suceso, una vez que el Consejo suspendió sus actividades, la Asamblea General, a través de las facultades otorgadas por la Resolución “Unión Pro Paz”, fue quien se encargó del asunto, al emitir recomendaciones y sentar las bases para el término del conflicto.

---

<sup>240</sup>Cfr. FRANCK, Thomas M. y PATEL, Faiza, *UN Police Action in Lieu of War: “The Old Order Changeth”*, op. cit., p.63.

<sup>241</sup>Cfr. DAMROSCH, Lori F. y SCHEFFER, David J., *Law and Force in the New International Order*, op. cit., pp. 22-23.

De esta forma, podemos afirmar que, en efecto, el derecho de legítima defensa puede renacer eventualmente; pero siempre y cuando se haya demostrado que los trabajos dentro de la Asamblea General hayan sido igualmente bloqueados.



## 4. Conclusiones



#### 4. Conclusiones

1. En el derecho internacional contemporáneo, la legítima defensa es el único recurso válido que los Estados tienen para ejercer, individual o colectivamente, el uso de la fuerza. Este derecho, necesita de un prerequisite para su activación, que es: el haber sido objeto de un ataque armado de cierta gravedad y magnitud, cometido con cualquier medio eficaz, capaz de inferir un daño a la ya mencionada integridad política y territorial del Estado. Su finalidad, dentro de los límites que la costumbre ha establecido, es la de prevenir y rechazar el ataque recibido. Tanto el agresor, como el titular del derecho de legítima defensa deben tener la calidad de Estados. No obstante, reconocemos que esta última afirmación está, de algún modo, en entredicho dentro de la doctrina y la práctica. De igual manera, este recurso legítimo del uso de la fuerza está sujeto a una temporalidad, delimitada por la toma de medidas necesarias para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, por parte del Consejo de Seguridad. Finalmente, su ejercicio requiere para su validez de dos principios: la necesidad y proporcionalidad.
2. El actual derecho de legítima defensa, no obstante sus orígenes consuetudinarios, ha sido reconocido y, al mismo tiempo, acotado por los nuevos parámetros establecidos en la “Carta de las Naciones Unidas”; y complementados por la práctica y la aquiescencia de los Estados, las

declaraciones hechas por la Corte Internacional de Justicia, e igualmente, por la postura que la Organización de las Naciones Unidas, implícitamente, ha tomado desde sus inicios. Esta amplia reserva resulta en el monopolio de las prerrogativas sobre el uso de la fuerza, ajenas al ámbito doméstico, por parte de la Organización; que deja a sus Estados miembros facultades residuales que actúan a manera de medidas inmediatas, que expiran una vez que aquélla desempeñe, a través del Consejo de Seguridad –u ocasionalmente, a instancia de la Asamblea General—sus funciones.

3. En teoría, el Consejo de Seguridad –único órgano ejecutor de medidas para mantener la paz y seguridad internacionales— detenta facultades extraordinarias dentro de cualquier parámetro existente entre las organizaciones internacionales. La aplicación de sus medidas está sujeta a una total determinación política entre sus miembros –principalmente los permanentes—, no obstante lo establecido por la “Carta”. No tiene valladares que le impidan la ejecución de sus medidas, una vez adoptada una resolución bajo el capítulo VII, puesto que éstas tienen como única finalidad cumplir la función de mantener la paz y seguridad internacionales.
4. Las medidas que el Consejo puede utilizar para cumplir con su función de mantener la paz y seguridad internacionales, están descritas esencialmente en los artículos 39, 41 y 42 de la “Carta”. Ya que el texto

del capítulo VII no hace distinción alguna entre estas medidas, podemos inferir que cualquiera de ellas tiene la característica de ser necesaria para mantener la paz y seguridad internacionales, y la capacidad de terminar con el ejercicio del derecho de legítima defensa. Así, la simple declaración de una amenaza o quebrantamiento de la paz, a la luz de un conflicto armado que emanó de este derecho, se traduce en el cese del mismo. Es cierto, que la “Carta” no señala expresamente que estas medidas son necesarias, sin embargo debe entenderse de esta forma, ya que si la determinación de *medida necesaria* recayera en los Estados miembros, dependería mucho de la perspectiva que cada uno de ellos dé —que muy probablemente usarían a su favor—y socavaría innegablemente el monopolio del uso de la fuerza conferido a la Organización.

5. Con reiteración a la libertad de toma de decisiones a favor del Consejo, observamos que en la práctica se demuestra la aquiescencia del Consejo respecto a la actividad simultánea de éste y del derecho de legítima defensa; en particular, cuando el uso de la fuerza no ha sido utilizado. No por ello queremos sugerir que el determinar un quebrantamiento o amenaza a la paz y seguridad internacionales, o establecer una sanción económica, no se considere una medida necesaria contemplada por el artículo 51; sino, más bien, que el Consejo, implícitamente, puede considerar el ejercicio de la legítima defensa como un complemento a sus trabajos para el mantenimiento de la paz y

seguridad; o bien, una salvaguarda en caso de que la adopción de medidas se vean bloqueadas por un veto o una falta de acuerdo. Al final, creemos que es deber del Consejo de Seguridad hacer notar o censurar expresamente el uso de la legítima defensa, cuando éste así lo considere.

6. Asimismo, la práctica nos sugiere que en el momento en que el Consejo de Seguridad autoriza a los Estados miembros el uso de la fuerza para la consecución de sus fines, se traduce en el instante en donde el derecho de legítima defensa deja de existir.
7. Sin embargo, debemos enfatizar el carácter político que tienen las decisiones del Consejo de Seguridad, confrontarlo con las circunstancias imperantes en la temprana era post soviética, y preguntarnos si esta práctica resultante no ha sido la muestra y la aplicación de una visión unilateral que en su momento fue aceptada debido a que el contexto internacional que prevalecía jugaba a su favor. Y, de ser así, que la práctica aceptada por el Consejo de Seguridad pudiera verse sustituida ante un entorno político distinto al actual.
8. Tampoco hay que olvidar que en las escasas situaciones útiles para la doctrina, los actores han sido siempre aliados de los miembros permanentes o bien, son estos mismos quienes han reclamado el uso del derecho de legítima defensa. No sabemos, y tampoco somos optimistas,

si las mismas características observadas, por ejemplo, en la guerra del golfo se podrán observar en un conflicto en donde no participen aliados o miembros permanentes, o que los Estados involucrados resulten poco relevantes para la comunidad internacional. No olvidemos que el Consejo de Seguridad es un órgano eminentemente político y que las decisiones tomadas son en función de los intereses particulares, principalmente de los miembros permanentes.



## Bibliografia



## **Bibliografía**

### **Libros.**

BROTÓNS, Antonio R., *Derecho Internacional*, primera edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

BROTÓNS, Antonio R., *Derecho Internacional Público*, primera edición, editorial Tecnos, Madrid, 1982.

BROWNLIE, Ian, *International Law and the Use of Force by States*, primera edición, Oxford University Press, Oxford, 1963.

CASTAÑEDA ÁLVAREZ, Jorge, *Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas*, primera edición, El Colegio de México, México, 1967.

DAMROSCH, Lori F. y SCHEFFER, David J., *Law and Force in the New International Order*, primera edición, Westview Press, Boulder, 1991.

DINSTEIN, Yoram, *War, Aggression and Self-Defence*, cuarta edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2005.

GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, tercera edición, Oxford University Press, New York, 2008.

GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, *Sistema Jurídico de las Naciones Unidas*, primera edición, editorial Porrúa, México, D.F., 2007.

HIGGINS, Rosalyn, *The Development of International Law Through the Political Organs of the United Nations*, primera edición, Oxford University Press, Gran Bretaña, 1963.

LÓPEZ-BASSOLS, Hermilio, *Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público*, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

LOWE, Vaughan, et. al., *The United Nations Security Council and war, The Evolution of Thought and Practice since 1945*, primera edición, Oxford University Press, New York, 2008.

SHAW, Malcolm N., *International Law*, quinta edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2003.

VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho Internacional Público*, primera edición, Editorial Porrúa, México, 2009.

#### **Tratados, Casos y Resoluciones.**

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS; “*Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados*”, A/RES/36/103, 9 de diciembre de 1981, <http://www.un.org/es/documents/ag/resga.shtml>.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 377 (V), Unión Pro Paz*, quinto período de sesiones, 3 de noviembre de 1950, <http://www.un.org/es/documents/ag/resga.shtml>.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 1653 (XVI), Declaración sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares*, décimo sexto período de sesiones, 24 de noviembre de 1961, <http://www.un.org/es/documents/ag/resga.shtml>.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Resolución 2625 (XXV), Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las*

*relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*”, vigésimo quinto período de sesiones, 24 de octubre de 1970, <http://www.un.org/es/documents/ag/resga.shtml>.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 3314 (XXIX), Definición de la Agresión*, vigésimo noveno período de sesiones, 14 de diciembre de 1974, <http://www.un.org/es/documents/ag/resga.shtml>.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, Genève, 12 de diciembre de 2001, en <http://www.un.org/law/ilc/>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, *Merits*, 19 de diciembre de 2005, en <http://www.icj-cij.org/>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, *Separate opinion of Judge Kooijmans*, 19 de diciembre de 2005, en <http://www.icj-cij.org/>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, *Separate opinion of the Judge Simma*, 19 de diciembre de 2005, en <http://www.icj-cij.org/>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Case Concerning Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, *Merits*, 6 de noviembre de 2003, en <http://www.icj-cij.org/>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Case Concerning the Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, *Dissenting opinion of Judge Sir Robert Jennings*, 27 de junio de 1986, en <http://www.icj-cij.org/>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Case Concerning the Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, *Merits*, 27 de junio de 1986, en <http://www.icj-cij.org/>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) Notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, *Advisory Opinion*, 21 de junio de 1971.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, *Opinión Consultiva*, 8 de julio de 1996, en <http://www.icj-cij.org/>.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, *Delimitation of the Polish-Czechoslovakian Frontier (Question of Jaworzina)*, *Opinión Consultiva*, 6 de diciembre de 1923, en [http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1923.12.06\\_polish\\_czech.htm](http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1923.12.06_polish_czech.htm).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Carta de las Naciones Unidas”, San Francisco, 24 de octubre de 1945, en <http://www.un.org/es/documents/charter/>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SECRETARÍA GENERAL, *Supplement to an Agenda for Peace: Position Paper of the Secretary-General on the Occasion of the Fiftieth Anniversary of the United Nations*, *Report of the*

Secretary-General on the Work of the Organization, 3 de enero de 1995, en <http://www.un.org/Docs/SG/agsupp.html>.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Departamento de Derecho Internacional, "Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca", Rio de Janeiro, 2 de septiembre de 1947, en <http://www.oas.org/dil/esp/tratados.htm>.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/RES/82 (1950), 25 de junio de 1950, en <http://www.un.org/es/documents/sc/>.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/RES/505 (1982), 26 de mayo de 1982, en <http://www.un.org/es/documents/sc/>.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/RES/687 (1991), 3 de abril de 1991, en <http://www.un.org/es/documents/sc/>.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/RES/794 (1992), 3 de diciembre de 1992, en <http://www.un.org/es/documents/sc/>.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/RES/827 (1993), 25 de mayo de 1993, en <http://www.un.org/es/documents/sc/>.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/RES/955 (1994), 8 de noviembre de 1994, en <http://www.un.org/es/documents/sc/>.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/RES/1215 (1998), 17 de diciembre de 1998, en <http://www.un.org/es/documents/sc/>.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/RES/1757 (2007), 30 de mayo de 2007, en <http://www.un.org/es/documents/sc/>.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/RES/1978 (2011), 27 de abril de 2011, en <http://www.un.org/es/documents/sc/>.

## Artículos

ACOSTA ESTÉVEZ, José B., *La operación Libertad Duradera y la legítima defensa a la luz de los atentados del 11 de septiembre de 2001*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, vol. VI, 2006.

FRANCK, Thomas M. y PATEL, Faiza, *UN Police Action in Lieu of War: "The Old Order Changeth"*, The American Journal of International Law, American Society of International Law, Vol. 85, N° 1, enero 1991.

GREENWOOD, Christopher, *New World Order or Old? The Invasion of Kuwait and the Rule of Law*, en The Modern Law Review, Blackwell Publishing, Vol. 55, N° 2, marzo 1992.

GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, *Las acciones Ultra Vires del Consejo de Seguridad y su responsabilidad derivada de la aquiescencia*, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Invesstigacioes Jurídicas, UNAM, Vol. IV, 2004.

HALBERSTAM, Malvina, *The Right to Self-Defense once the Security Council Takes Action*, Michigan Journal of International Law, 17 Mich. J. Int'l L. 229 (1995-1996).

HAMPSON, Françoise y DINSTEIN, Yoram, *Proportionality and Necessity in the gulf Conflict*, Proceedings of the Annual Méeting, American Society of International Law, Vol. 86, Abril 1992.

JENNINGS, Sir Robert, *The Caroline and McLeod Cases*, The American Journal of International Law, American Society of International Law, Vol. 32, N° 1, enero 1938.

KELSEN, Hans, *Collective Security and Collective Self-Defense Under the Charter of the United Nations*, en The American Journal of International Law, American Society of International Law, Vol. 42, N° 4, octubre 1948.

LEIGH, Monroe, et. al., *The Falkland/Malvinas Crisis*, en Proceedings of the Annual Meeting, American Society of International Law, Vol. 76, abril 1982.

ROSTOW, Eugene V., *Until What? Enforcement Action or Collective Self-Defence?*, en The American Journal of International Law, American Society of International Law, Vol. 85, N° 3, julio 1991.

SCHACHTER, Orscar, *United Nations Law in the Gulf Conflict*, The American Journal of International Law, American Society of International Law, Vol. 85, N° 3, julio 1991.

SERNA GALVÁN, Mónica Lourdes de la, *Interpretación del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas (amenazas a la paz) por el Consejo de Seguridad. ¿es el Consejo de Seguridad un legislador para toda la comunidad internacional?*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Vol. XI, 2008.

VALLLARTA MARRÓN, José Luis, *La Legítima Defensa. ¿Es imprecisa la Carta de las Naciones Unidas o interpretaciones amañadas la deforman? ¿Es la defensa preventiva contra el terrorismo una norma In Statu Nascendi?*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, vol. VII, 2008.

VALLARTA MARRÓN, José Luis, *La supuesta legalidad de la reanudación en la guerra en Irak, réplica a una defensa de la posición de José María Aznar*, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Vol. VI, 2006.

WOOD, Michael, *The Interpretation of the Security Council Resolutions*, Max Planck Yearbook of United Nations Law, Max Planck Institute for Comparative Public Law, Heidelberg, Vol. 2, 1998.

WRIGHT, Quincy, *Collective Security in the Light of the Korean Experience*, en Proceeding of the American Society of International Law at Its Annual Meeting (1921-1969), American Society of International Law, Vol. 45, abril 1951.